



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

## **FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **TÍTULO:**

EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE RECTIFICACIONES DE PARTIDAS INTEGRAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES, EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION DEL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2013”

TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

#### **AUTOR:**

JOSE ROBERTO ESTRELLA HERRERA

#### **TUTOR:**

DR. WILSON ROJAS

**Riobamba – Ecuador**

**2015**

## CERTIFICACIÓN

**DR.WILSON ROJAS.**

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA ESCUELA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### **CERTIFICO:**

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada “El Derecho a la Identidad Personal y su Incidencia en las Resoluciones de Rectificaciones de Partidas Integras de Nacimiento, Matrimonios, Defunciones, Expedidas por el Director Provincial del Registro Civil Identificación y Cedulación del cantón Riobamba durante el año 2013”, realizada por José Roberto Estrella Herrera, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 26 de Mayo del 2015



## DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

El autor

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jose R. Estrella', with a large, stylized flourish above it.

JOSE ROBERTO ESTRELLA HERRERA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:**

EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE RECTIFICACIONES DE PARTIDAS INTEGRAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES, EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION DEL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2013.

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

<b>MIEMBROS DEL TRIBUNAL</b>	
<b>PRESIDENTE</b>	<u>10</u> Calificación
	<u>[Firma]</u> Firma
<b>MIEMBRO 1</b>	<u>10</u> Calificación
	<u>[Firma]</u> Firma
<b>MIEMBRO 2</b>	<u>10</u> Calificación
	<u>[Firma]</u> Firma
<b>NOTA FINAL:</b>	

## DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo va dedicado, primeramente a Dios por ser fuente de inspiración divina y por darme fuerza para seguir adelante, a mis padres porque por ellos soy lo que soy por inculcar en mi valores éticos y morales y sobre todo ese deseo de superación para salir adelante a pesar de las vicisitudes de la vida y sobre todo por darme lo necesario para alcanzar mi meta. También se la dedico a mi hermano, porque también es el pilar fundamental de mi vida ya que siempre estuvo ahí apoyándome para no desmayar en la consecución de mi propósito de vida, a mis compañeros a los docentes que me apoyaron y me permitieron entrar en su vida durante todos estos años de estudio dentro del salón de clases.

El autor

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser fuente de motivación, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizaje experiencias y sobre todo felicidad, a mis padres porque siempre confiaron en mí y me sacaron adelante a pesar de las dificultades que se nos ha presentado en esta vida a veces no con tan gratos momentos pero a la vez hermosa, dándome ejemplos meritorios de progreso y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, este es uno de mis proyectos de vida que lo he alcanzado con su apoyo incondicional ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera y de mi vida.

A mi hermano, por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar, a mis tíos, primos, abuelos y amigos, gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

También agradezco la confianza y sobre todo el apoyo incondicional la dedicación y su tiempo a mis maestros que día a día en las Aulas de clases de la Universidad Nacional de Chimborazo supieron inculcar sus enseñanzas, todas encaminadas a la formación de un profesional lleno de conocimientos y valores humanos en especial a mi Profesor y amigo Dr. Wilson Rojas Mil palabras no bastarían para expresar lo que siento, gracias por esas palabras de comprensión, afecto ya que han constituido el soporte a todo mi esfuerzo durante toda mi carrera estudiantil.

El autor

# INDICE

<b>PÁGINAS PRELIMINARES</b>	<b>PÁG.</b>
Página de Titulo	I
Certificado de aprobación	II
Derechos de autoría	III
Hoja de calificación	IV
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Índice	VII
Resumen	XIV
Summary	XV
Introducción	XVI

<b>CAPÍTULO I</b>	1
<b>MARCO REFERENCIAL</b>	1
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.2 Formulación del Problema	2
1.3 Objetivos	2
1.3.1 Objetivo General	2
1.3.2 Objetivos Específicos	2
1.4 Justificación e importancia	3
<b>CAPÍTULO II</b>	5
<b>MARCO TEÓRICO</b>	5
2.1 Antecedentes de la Investigación	5
2.1.1 Fundamentación Teórica	5
2.2 Desarrollo de las Unidades	5
<b>UNIDAD I</b>	7
<b>2.2.1. EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL</b>	7
2.2.1.1 Antecedentes del proceso administrativo	7
2.2.1.1.1 Antecedentes del proceso judicial	8
2.2.1.1.2 Constitución de la República del Ecuador	9
2.2.1.2 Ley de Registro Civil, identificación y Cedulación	13
2.2.1.2.1 Características del proceso administrativo	26

2.2.3 Características del proceso judicial	28
<b>UNIDAD II</b>	<b>31</b>
<b>2.2.2 EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL</b>	<b>31</b>
2.2.2.1 Definición de la identidad personal	31
2.2.2.1.1 Características de la identidad personal	41
2.2.2.2.1 Principios aplicables al derecho a la identidad personal	48
2.2.2.2.1.1 El principio de igualdad	48
2.2.2.2.1.2 El principio de oportunidad	50
2.2.2.2.1.3 El principio de gratuidad	50
2.2.2.2.1.4 El principio de publicidad	51
2.2.2.2.1.5 El principio de concentración	52
2.2.2.2.1.6 El principio de intermediación	53
<b>UNIDAD III</b>	<b>55</b>
<b>2.2.3. INCIDENCIA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES DE RECTIFICACIONES EN LOS USUARIOS.</b>	<b>55</b>
2.2.3.1 Definición de Partidas Integras	55
2.2.3.2 Incidencia jurídica de rectificaciones en los usuarios	56
2.2.3.3 Derechos constitucionales afectados	59
2.2.3.4 Incidencia jurídica de las negativas de rectificaciones para los usuarios	62
2.2.3.4.1 La prueba de ADN es fundamental para comprobar la paternidad de un menor y así se respeta el derecho a la identidad y sus efectos jurídicos	64

2.2.3.4.2 Identificación de los actos administrativos y judiciales que motivaron la negativa de las solicitudes de rectificaciones	72
2.2.3.4.3 Jurisprudencia de las solicitudes de rectificaciones en materia civil	74
2.2.3.4.4 Análisis de casos	91
<b>UNIDAD IV</b>	<b>100</b>
<b>2.2.5 UNIDAD HIPOTÉTICA</b>	<b>100</b>
<b>2.2.5.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS</b>	<b>100</b>
2.2.5.1.1 HIPÓTESIS GENERAL	100
<b>2.2.5.2 VARIABLES</b>	<b>100</b>
2.2.5.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	100
2.2.5.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE	100
<b>2.2.5.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES</b>	<b>101</b>
<b>2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS</b>	<b>103</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>105</b>
<b>3. MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>105</b>
3.1 Método Científico	105
3.1.1 Tipo de Investigación	105
3.1.2. Diseño de la Investigación	106
3.2 Población y Muestra	107
3.2.1 Población	107

3.2.2 Muestra	107
3.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	108
3.3.1 Instrumentos	109
3.4 Técnicas de procesamiento e interpretación de datos	109
3.5 Análisis y Discusión de resultados	121
3.6 Comprobación de Hipótesis	122
<b>CAPÍTULO IV</b>	123
<b>4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	123
4.1 Conclusiones	123
4.2 Recomendaciones	124
<b>5. MATERIAL DE REFERENCIA</b>	126
<b>5.1 BIBLIOGRAFIA</b>	126
<b>5.2 FUENTES AUXILIARES</b>	129
<b>6. ANEXOS</b>	130

## INDICE DE CUADROS

<b>CUADRO 1.</b>	Operacionalización de Variables	101
<b>CUADRO 2.</b>	Población	107
<b>CUADRO 3.</b>	Solicitud de rectificación	110
<b>CUADRO 4.</b>	Actuación del Director del Registro Civil	111
<b>CUADRO 5.</b>	Derecho a la identidad personal	112
<b>CUADRO 6.</b>	Causa de la rectificación	113
<b>CUADRO 7.</b>	Efectos jurídicos en los usuarios	114
<b>CUADRO 8.</b>	Efectos jurídicos ante el Director Provincial	115
<b>CUADRO 9.</b>	Motivación de la resolución	116
<b>CUADRO 10.</b>	Ventajas o desventajas de las resoluciones	117
<b>CUADRO 11.</b>	Transgresión de derechos constitucionales	118

## INDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b>	Diagrama de la Solicitud de la Rectificación	110
<b>Gráfico 2.</b>	Diagrama de Actuación del Director del Registro Civil	111
<b>Gráfico 3.</b>	Diagrama del derecho a la identidad personal	112
<b>Gráfico 4.</b>	Diagrama de la Causa de la Rectificación	113
<b>Gráfico 5.</b>	Diagrama de los Efectos Jurídicos en los Usuarios	114
<b>Gráfico 6.</b>	Diagrama de Efectos jurídicos ante el Director del Registro Civil	115
<b>Gráfico 7.</b>	Diagrama de motivación de resolución	116
<b>Gráfico 8.</b>	Diagrama de Ventajas o desventajas de las resoluciones	117
<b>Gráfico 9.</b>	Diagrama de transgresión de derechos constitucionales	118

## RESUMEN

La presente investigación se encuentra dividida en cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación:

En el Capítulo I se encuentra el Marco Referencial, en el cual consta el objetivo general del trabajo que es el de determinar cómo las resoluciones de rectificaciones dictadas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba incide jurídicamente en los usuarios durante el año 2013, en relación con los objetivos específicos se tratan de identificar cuáles son los actos administrativos que han provocado la negativa a los procesos tramitados en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba, entre otros.

En el Capítulo II se desarrolla el Marco Teórico, en el mismo que se incluye un estudio del proceso administrativo, un estudio del proceso judicial, los principios constitucionales, pero sobre todo un análisis de las resoluciones, así como los actos administrativos y judiciales que pueden ser objeto de la negativa en las causas tramitadas; por otra parte se ha estudiado la incidencia jurídica para los usuarios.

En el Capítulo III se desarrolla la investigación de campo la misma que ha sido efectuada en la Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba provincia de Chimborazo, en base de los juicios trámites en los cuales se han presentado las rectificaciones. En este capítulo se efectúa además la discusión de resultados y la respectiva comprobación de la hipótesis.

Finalmente, en el capítulo IV se desarrollan las conclusiones y las recomendaciones, respecto de los temas de derecho más relevantes de la investigación.



## ABSTRACT

This research is divided into four chapters, which are detailed below:

Chapter I is the guiding framework, which has the overall objective of the work is to determine how corrections resolutions issued by the Provincial Director of Civil Registry and Identification of the canton Riobamba legally impacts on users during 2013, in relation to the specific objectives which seek to identify administrative acts that have caused the refusal to the proceedings conducted in the Civil Registry and Identification of the canton Riobamba, among others are.

Chapter II develops the theoretical framework, the same as a study of the administrative process, a study of the judicial process, constitutional principles, but above all an analysis of the resolutions, as well as administrative and judicial acts may include be negative in cases processed; Moreover it has studied the legal implications for users.

In Chapter III field research it has been held at the Provincial Director of Civil Registry and Identification of the canton Riobamba Chimborazo province, based on trials in proceedings which have submitted corrections develops. In this chapter the discussion of results and the respective hypothesis testing is also performed.

Finally, in Chapter IV conclusions and recommendations on the issues most relevant right of research are developed.

Reviewed by: Dra. Silvana Chariguamán R.



## INTRODUCCIÓN

Cuando se inicia un proceso administrativo o judicial los ciudadanos en general como usuarios, aspiran que dicho proceso se sujete a las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, y en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Código de Procedimiento Civil, es decir que se garantice y se respete el derecho a la seguridad jurídica.

Sin embargo de lo expuesto, en el transcurso del proceso administrativo o judicial pueden surgir cierto tipos de incidentes que pueden dar lugar a la nulidad, sea de la resolución o sentencia emitida.

En estos casos el Director Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación sea de oficio o a petición de parte deben declarar las resoluciones, en lo referente a la identidad personal lo cual es la institución jurídica que se analiza y desarrolla en el presente trabajo de investigación, por cuanto dichas resoluciones afectan indudablemente a los usuarios, por ello es menester que en el Ecuador y de manera particular en el cantón Riobamba se respeten las garantías del debido proceso, así como las normas que se establecen en el Código de Procedimiento Civil, para evitar que se transgredan los derechos constitucionales de las personas.

Por lo expuesto, se manifiesta que la investigación se constituye un referente académico para los estudiantes y profesionales del derecho, ya que permitirá conocer e identificar las causas que se han tramitado en la Dirección Provincial de Registro Civil identificación y Cedulación del cantón Riobamba, con el objeto de establecer los motivos que dieron lugar a las negativas de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones, y sus efectos jurídicos ante los usuarios.

# CAPÍTULO I

## MARCO REFERENCIAL

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 28 garantiza a los ciudadanos Ecuatorianos el derecho a la identidad personal y textualmente nos manifiesta: “El derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar ,las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Dicho de otra forma nos indica que todas las personas tenemos derecho a tener un nombre, un apellido escogidos de manera libre y voluntaria, es decir es innata de cada persona que en nuestro Estado el cual comprende desde temprana edad, el cual nos identificara durante toda nuestra vida.

Con los antecedentes expuestos se debe indicar que en la tramitación de las causas, los administradores de las entidades públicas en este caso del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba inobservan una de las garantías básicas establecidas en la Constitución de la Republica y en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación: al que están obligados a cumplir como por ejemplo, en la Constitución en su artículo 53, referente a las personas usuarias y consumidoras textualmente manifiesta: “Las empresas instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en practica sistemas de atención y reparación”.(LEY DE RESGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art.53)

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones expedidas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba inciden jurídicamente en los usuarios durante el año 2013?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo General**

- Determinar cómo las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones expedidas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba inciden jurídicamente en los usuarios durante el año 2013.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Identificar cuáles son los actos administrativos que han provocado la negativa de los trámites de rectificaciones tramitados en la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba.
- Establecer si en la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba se han aceptado o se han negado las rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones; y analizar la fundamentación legal que utiliza la dirección para dictar su resolución.
- Determinar si se brinda seguridad y confianza en la administración pública sobre los datos de los usuarios.

- Determinar las ventajas y desventajas que trae consigo las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones expedidas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

El presente trabajo de investigación permitirá estudiar el principio de la identidad personal según la Constitución de la República del Ecuador y la Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como también se analizarán los tramites de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones y las causas por las cuáles se niegan los mismos y evitar que los usuarios sean perjudicados por la mala actuación procedimental de los funcionarios y administradores de la Dirección Provincial del Registro Civil Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba.

Con los antecedentes expuestos y para cumplir con el objetivo general y específicos de la investigación, se realizará una investigación de campo en la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba; con el objeto de determinar cuáles son las causas en las que fueron aceptadas o rechazadas las solicitudes de rectificaciones; y, por otra parte se analizará además la motivación que utiliza el señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba para aceptar o negar dichas solicitudes.

Para efectuar la investigación anteriormente indicada se utilizará el método científico, así como las diversas técnicas de investigación como: encuestas a los Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República, así como la entrevista al señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba, el cual conoce a profundidad y es la persona que esta nombrado a emitir las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones.

En base de lo indicado anteriormente, se puede decir que la ejecución de la investigación será un referente para los profesionales del derecho, usuarios y estudiantes de Jurisprudencia, y beneficiará en forma directa a los usuarios que de una u otra manera fueron afectados por haberse emitido actos administrativos que vician el debido proceso y que consecuentemente transgreden los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Después de haber ejecutado una indagación bibliográfica en las principales bibliotecas de la ciudad de Riobamba y sobre todo en la biblioteca de La Universidad Nacional de Chimborazo “UNACH”, se ha llegado a la conclusión que no existen trabajos que se refieran a el derecho a la identidad personal y su incidencia en las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios, defunciones expedidas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba, motivo por el cual la presente investigación es original y factible ya que se ha dado las facilidades para acceder a la dirección donde se realizará la investigación.

#### **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

Según el tratadista Jose García Falconí: “ El derecho a la identidad personal son una serie de factores que individualizan al hombre, como son el de conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales; esto es existen otros hechos fundamentales, que hoy se encuentran vinculados directamente con la personalidad.”(GARCÍA, 2005, p. 54)

En el ámbito jurídico la investigación se fundamenta En la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 28 nos habla sobre la identidad personal y nos manifiesta: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas, políticas y sociales”.( CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, QUITO ECUADOR, 2014)

El derecho a la identidad personal está establecido en la Ley Registro Civil Identificación y Cedulación en su Art.97 el cual expresa: “Documento que acredita la identidad personal; la identidad personal de los habitantes de la República se acreditara mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil Identificación y Cedulación, a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares según el caso”. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, 2014)

Lo que identifica a una persona ha tenido que ser siempre y tendrá que ser siempre lo mismo, es decir, tiene que ser permanente; de otra forma seria arbitraria la consideración de que es la misma en los diferentes tiempos y lugares. Pero, por otra parte no basta que el principio identificante sea permanente; es necesario que sea, además constitutivo. Al hablar de identidad personal nos referimos no simplemente a un distintivo, que puede ser todo lo seguro y significativo que se quiera, como, por ejemplo, las huellas dactilares sino a lo que verdaderamente es la persona, por más que esto último sea muy difícil de alcanzar y tal vez nunca determinable satisfactoriamente.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo, constituye el conjunto de preceptos jurídicos, conceptos, teorías y doctrinas que guardan estrecha relación con el problema a investigarse y que a su vez servirán para entender y comprender lo que se pretende investigar, por lo que la fundamentación del presente trabajo es epistemológica.

A continuación se desarrollan las respectivas unidades relacionadas con el tema de investigación.

## **UNIDAD I**

### **2.2.1. EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL**

#### **2.2.1.1 Antecedentes del proceso Administrativo**

Hablar del proceso administrativo es un tema muy interesante, puesto que los partidarios de la escuela del proceso administrativo consideran la administración como una actividad compuesta de ciertas subactividades que constituyen el proceso administrativo único; además teniendo en cuenta que es el conjunto de pasos o etapas necesarios para llevar a cabo una actividad o lograr un objetivo.

Entonces todos aquellos que se vinculan de alguna manera para lograr esa intención común a todos, aplican la acción de administrar, es decir son administradores; y son aquellos que hacen el uso y aplicación de procesos administrativos en unidades organizacionales, pero no todos aplican estos pasos con la misma intensidad, esto depende de la ubicación que tengan dentro de la estructura de la organización.

El proceso administrativo se logra a través de las personas, cuando estas se ubican en los distintos niveles de la organización generan a través del cumplimiento de sus funciones y el surgimiento del objetivo organizacional el proceso administrativo.

Las habilidades, son aptitudes, pero no en todos los casos son naturales; hay aptitudes que se forman a través del conocimiento.

De acuerdo a la ubicación que tenemos dentro de la organización, la aplicación de las actividades va a ser distinta.

Habilidades conceptuales: todo aquello que tiene que ver con el concepto, la naturaleza, el conocimiento, es todo aquello que puede ser explicado racionalmente, puede ser verificado.

Habilidades humanísticas: tiene que ver con la aptitud que se tiene para direccionar, y se da en los tres niveles igualmente; porque si tomamos a la alta gerencia, esta tiene mayor grado, la posibilidad de direccionar y no hace otra cosa que coordinar al recurso humano. Si hablamos de la gerencia media tiene la función de supervisar y actúa de nexo entre aquello que pide la gerencia y aquello que opera y acciona la gerencia baja o de primera línea; y esta última hace que vaya integrando, a través de toda la estructura de la organización, las órdenes para que de alguna manera a través de alguna aplicación de la técnica con adecuada utilización del recurso humano, se logre operar y generar la acción debida para la consecución del objetivo.

Para Koontz existe la habilidad de diseño: tiene que ver esa visión o el manejo estratégico que se haga del recurso y de todo aquello que tiene la organización.

#### **2.2.1.1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO JUDICIAL**

Se define como el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que han surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia normalmente denominada sentencia.

En definitiva se puede definir al juicio ordinario en el sentido de que es el trámite al que “ordinariamente estamos sometidos todos los habitantes del Ecuador”, de no existir el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, además de crearse una situación anómala para la tramitación de muchas causas, sería imposible la sustanciación de acciones o controversias que por su complejidad necesitan de una vía que esté acorde con la naturaleza del asunto. (Sistema de Práctica Procesal Civil, Emilio Velasco Celleri. Tomo 4 .1996)

También se puede indicar que el juicio ordinario es una vía en la que se discute e investiga el derecho incierto, y que las partes tienen igualdad frente al proceso

y una amplitud casi ilimitada en la búsqueda de una solución pacífica de sus problemas.

Las acciones que se pueden perseguir en juicio sin tomar en cuenta la concepción del derecho romano, que solamente tomo en consideración los derechos en sí y las relaciones jurídicas genéricas, como las acciones personales, reales, mixtas e hipotecarias, he optado por el criterio de clasificación de que procura dar protección al derecho mediante las acciones de condena, mero declarativas, constitutivas y cautelares, que son susceptibles en el objeto de muchos procesos, cumpliéndose así un fin de protección jurídica diferente a la lista de acciones romanas, que aparte de las ya indicadas comprendían múltiples acciones específicas como la redhibitoria, la pauliana y otras en materia de derechos reales como la publiciana en materia de culpa extracontractual.

Las constitutivas que tienden a extinguir o modificar un estado jurídico existente o crear un estado jurídico nuevo, de estas acciones nacen las rescisorias, las de nulidad, las resolutivas, las modificatorias, las determinativas y las propiamente consecutivas.

Estas acciones constitutivas, pueden referirse a las personas: como la de nulidad de matrimonio, el divorcio, la nulidad de la sentencia, la investigación o reclamación de la paternidad. (SISTEMA DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL, EMILIO VELASCO CELLERI. Tomo 4 .1996)

El sentido de la sentencia que recae sobre una acción constitutiva contiene una declaración de un derecho o de su extinción, por tanto su efecto es de una acción declarativa que modifica, crea y extingue derechos, como consecuencia de su admisión en la sentencia.

#### **2.2.1.1.2 Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador, consagra como derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, por considerarlo indispensable para el desarrollo integral de todo ser humano, ya que todos necesitamos identificarnos de manera adecuada para individualizarnos dentro de la sociedad mediante rasgos específicos como la filiación, la procedencia

familiar, el lugar de nacimiento. Los elementos antes mencionados forman parte de lo que jurídica y doctrinariamente se conoce como estado civil de la persona, que en el caso de la legislación civil ecuatoriana es considerado un atributo de la personalidad, es decir un rasgo que individualiza a una persona respecto de otras.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad persona, y proteger el estado civil, como elemento indispensable para la vigencia de este derecho, es que en el Código Integral Penal ecuatoriano, se tipifican algunas infracciones bajo la denominación de Delitos contra el Estado Civil de un Niño.

Un niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida.

En su sentido más amplio, la niñez abarca todas las edades del niño: desde que es un lactante recién nacido hasta la pre adolescencia, pasando por la etapa de infante o bebé y la niñez media.

El desarrollo del niño implica una serie de aprendizajes que serán claves para su formación como adulto. En los primeros años de vida, el niño debe desarrollar su lenguaje para después aprender a leer y escribir.

Con el tiempo, el niño pasa a educarse en la escuela y adquiere los conocimientos que la sociedad considera imprescindibles para la formación de las personas. En este proceso educativo, el niño asimila los valores de su cultura y la concepción vigente de la moral y la ética.

Persona que no ha llegado a la adolescencia, en derecho, tradicionalmente se ha señalado que niño o infante es aquél que no ha cumplido siete años de edad lo que lo distingue del impúber, el joven, adulto, y el menor o mayor de edad para los cuales se aplican otros rangos etarios. La condición del Niño ha merecido de preocupación jurídica particular en tiempos más o menos recientes y su protección está en lo declarativo entre las prioridades de los Estados y de

la comunidad de naciones. (ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA 2007, pág. 1332)

De acuerdo con esta opinión, es niño la persona que no ha llegado a la adolescencia, tradicionalmente en el ámbito del derecho se ha considerado que niño es todo aquél que no ha cumplido siete años de edad. La condición del niño ha sido motivo particular de interés por parte de los estudiosos del derecho y de las leyes, y constituye una prioridad fundamental de los Estados modernos y del Derecho Internacional, la declaración y el establecimiento de normas orientadas a su protección.

Desde mi punto de vista el niño, es la persona que se encuentra en la etapa inicial de su vida, en la cual por desarrollar su existencia al seno de la familia y bajo la estricta protección de ella, adquiere las principales aptitudes para el desarrollo de su vida posterior, aprende a hablar, a comunicarse, a leer, a escribir.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador, se hace mención a los habitantes en la cual nos señala que son ecuatorianos por nacimiento y por naturalización, y nos da a conocer todas las características de los mismos también nos habla acerca de la ciudadanía, a quien se considera ciudadano del estado ecuatoriano y también en el capítulo de los derechos civiles nos habla acerca del derecho a la identidad, además nos presenta acciones legales que podemos utilizar como son el habeas data y también el amparo, las mismas son garantías constitucionales que tienen relación con el derecho a la identidad personal, que es el tema que estamos estudiando en la presente investigación.

Podemos establecer que en la Constitución se analizan varios aspectos en uno de ellos está el de los derechos civiles y nos manifiesta: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes". (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Art 23)

En el estudio de nuestro tema podemos analizar a la sección segunda de nuestra Constitución que nos habla acerca del hábeas data y textualmente nos dice: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas

o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”.  
(CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Art 94)

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.

Para salvaguardar nuestros derechos e intereses nos habla en la sección tercera acerca del amparo, y textualmente expresa: Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

### **2.2.1.2 Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación**

El 20 de octubre de 1990 aprobó el congreso nacional la ley de Registro Civil que sancionada por el Ejecutivo el 25 del mismo mes, entro en vigencia el 1 de enero de 1901. Muy pronto introdujeron reformas: el 8 de octubre de 1902, y el 21 de marzo de 1914 por decreto Ejecutivo se aprobó la codificación con dichas reformas. Hubo nuevas reformas el 20 de agosto de 1925, y el Dr. Isidro Ayora dicto el 19 de julio de 1927 el reglamento correspondiente, después se produjeron nuevas reformas durante la dictadura del Ing. Federico Páez el 30 de junio de 1936 y el 7 de enero de 1937, se codifico nuevamente la ley el 21 de junio de 1948, y se produjeron reformas que se publicaron en el registro oficial 456 del 4 de marzo de 1954, nueva codificación se aprobó el 26 de octubre de

1959, y esta publicada en el volumen de: Constitución y Leyes del Ecuador apareció en 1960. Una nueva ley bastante distinta se dictó por decreto supremo 3020 (RO 408 del 5 de enero de 1965), y se codificó con el nombre de Ley de Registro Civil, Cedulación e Identidad, mediante decreto supremo 508-A publicado en el registro oficial 450 del 4 de marzo de 1965. El 5 de julio de este mismo año, se declaró obligatoria la inscripción de los nacimientos acaecidos antes de 1901 (DS 1467, RO 535 del 5 de julio de 1965). Otro decreto supremo 1468 declara el valor de la cedula de identidad. El 1 de septiembre de 1965 se publicaron tres importantes decretos supremos sobre esta materia: el decreto supremo 1999 aclara algunos artículos en la ley codificada; el decreto supremo 2000 reforma la ley y sobre todo regula por primera vez exactamente todo lo relativo al nombre de las personas naturales el decreto 2001 amplía las facultades del Director de Registro Civil. Se codifica la ley por decreto supremo 402 (RO 690 del 14 de noviembre de 1966), y mediante decreto supremo 278 publicado en el registro oficial 70 del 21 de abril de 1976 se dicta una nueva ley.

Esta complicada historia del Registro Civil ha estado además acompañada de agudas polémicas, violentos ataques y defensas de la institución. Parece que con la ley del 5 de enero de 1965 se inicia, además una nueva etapa del Registro Civil, que ha adquirido un carácter muy distinto, ya que tendrá también una función político electoral de la que antes carecía en absoluto.

Antes de 1901, el registro de los actos constitutivos de estado civil estaba a cargo de los curas párrocos, quienes llevaban los registros eclesiásticos de bautismos matrimonios y defunciones. Las actas eclesiásticas tenían pleno valor probatorio en materia civil y a ellas exclusivamente se refería el Código Civil. Estos registros tienen una antiquísima tradición en el campo eclesiástico, y fueron ordenados de una manera absolutamente obligatoria, por el Concilio de Trento, en el siglo XVI. Se llevaron en nuestro país, generalmente con mucho orden, y se conservaron celosamente.

En algunos países en la actualidad se siguen usando los registros eclesiásticos. Aun en ciertas naciones que han secularizado el matrimonio se ha admitido el valor de las partidas eclesiásticas, confiriendo a los párrocos el carácter de oficiales del registro civil estatal, de modo que al cumplir su función religiosa simultáneamente desempeñan también la civil.

En el Ecuador se prefirió establecer oficinas propias del Estado para el Registro de los actos de estado civil. Las profundas modificaciones que ya se preparaban al régimen del matrimonio fueron la razón principal para tomar esta determinación que encontró gran resistencia en el campo católico.

La oposición de buena parte del inmenso y mayoritario sector católico se debió precisamente al intento secularizador del matrimonio que envolvía la ley de 1900 y a ciertas disposiciones sumamente vejatorias e injustas.

En sí mismo el sistema de un registro civil estatal no presentaba nada realmente objetable. Lo inadmisibile era el intento sectario de la ley y sus disposiciones injustas, contrarias a la verdadera libertad de las conciencias.

Tal vez el Ecuador no estaba suficientemente preparado para organizar un sistema complicado y que requería una numerosa burocracia de funcionarios bien preparados. El Registro Civil nació muy imperfecto en la práctica, porque hubo de confiarse a funcionarios inexpertos, poco responsables y fácilmente corruptibles. De allí los numerosos esfuerzos por mejorar la ley, pero estas consideraciones de mayor o menor oportunidad de que el Estado asumiera tan pesada como complicada carga, no fueron las que primaron en las violentas discusiones a que dio lugar la nueva ley. La controversia se planteó fundamentalmente entorno a la libertad del ejercicio de los actos religiosos que fue inicuaamente violada por la nueva ley, indudablemente esta fue una falta política, muy grave porque produjo una resistencia que no hizo más que dificultar la marcha del sistema, además de agravar a la gran mayoría de los ecuatorianos.

Las disposiciones más inaceptables de la referida legislación eran las que obligaban a los párrocos a comunicar a la autoridad civil los bautismos verificados en el mes anterior, bajo pena de multa de dos sures diarios Art.271

e igualmente, las defunciones Art.47, y los matrimonios, Art.33. Pero sobre todo fue la ley de 1902 la que de un modo injustificable, ordeno que las inscripciones de nacimientos deban preceder al bautismo, imponiéndose la para entonces grave multa de hasta cincuenta sucres y para el caso de reincidencia, hasta seis meses de prisión, por la violación de tan injusta norma Art.6. Se estableció así un verdadero impedimento civil para la celebración de un sacramento. Tanto más absurda era la intervención del Estado en esta materia exclusivamente eclesiástica, cuanto por aquella misma época se hablaba de separación de iglesia y Estado.

Se trataba de justificar la disposición diciendo que de otro modo muchos no harían inscribir a sus hijos. Pero este argumento es inaceptable: No se puede justificar una violación de la libertad de religión por un simple argumento de convivencia; por muy conveniente que fuera para el estado valerse de este medio ilícito, no por esto dejaba de ser un atropello. El fin no justifica los medios.

Además resultaba humillante e indecoroso para la propia dignidad del Estado el confesar que si no recurría al apoyo de la iglesia, no conseguiría hacer obedecer sus normas. El estado dispone de suficientes medios de coacción para hacer obedecer sus leyes, y si no logra imponer sus órdenes a través de sus propios medios de coerción, significaría que la conciencia popular es tan rebelde a dichas normas que sin duda importaría una imposición tiránica el hacerlas obedecer. El estado debe calcular su poder y ordenar lo que por sí mismo es capaz de hacer respetar.

Por otra parte, la ley de matrimonio civil, en el artículo 27 estableció igual violación de la libertad religiosa, con relación al matrimonio: no podrá celebrarse el sacramento si previamente no se ha inscrito el matrimonio civil. En este caso las consecuencias prácticas todavía resultan más graves, porque la complicación y costo de la ceremonia civil dificulta notablemente el cumplimiento de la ceremonia religiosa. Y como en el caso anterior, se supedita el libre ejercicio de un acto de culto, de un sacramento, al cumplimiento de requisitos civiles, lo cual es totalmente absurdo y contrario a los principios de libertad y respeto a la conciencia de cada ciudadano. El reglamento del 19 de julio de 1927 recogió

esta injusta norma, que más tarde en 1935, desapareció de la ley pero quedó vigente en el referido reglamento.

Estas injustas limitaciones de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa están derogadas tácitamente por los preceptos constitucionales de las constituciones de la República posteriores a dichas leyes y reglamentos que declaran el respeto debido por el estado a la libertad bajo estos aspectos religiosos. También el *modus vivendi* celebrado con la Santa Sede en 1937 y que tiene carácter de ley constitucional reconoce tal libertad de conciencia y la garantiza. Sin embargo, en la práctica se ha continuado aplicando estas disposiciones simplemente reglamentarias, en abierta oposición con los postulados de la carta constitucional que la suprema ley del estado.

Finalmente la nueva ley de 1965 RO 450 del 4 de marzo de 1965, ordena que las inscripciones de nacimiento y el matrimonio deben preceder a la ceremonia religiosa correspondiente salvo en caso de peligro de muerte, y si bien se ha suprimido la pena de prisión, para los contraventores, en cambio se ha agravado la multa que se establece entre cincuenta y mil sucres. Resulta inaudito que al cabo de más de sesenta años de la primera ley el estado Ecuatoriano continúa violando la libertad de conciencia, ponga impedimento al libre ejercicio de los actos religiosos y caiga en flagrante contradicción con los principios de la carta constitucional, y con lo solemnemente establecido en tratados internacionales. Parece increíble por otra parte, que después de tanto tiempo y ahora que las oficinas del Registro Civil se hallan debidamente organizadas, siga siendo impotente el estado para hacerse obedecer, si no recurre al auxilio de los curas para que sus leyes se cumplan.

La ley de 1965 confía además al Registro Civil la expedición de la cédula de identidad y de la cédula de ciudadanía, indispensable para ejercer el sufragio se ha convertido así al Registro Civil en instrumento electoral, político cambiando totalmente su primitiva orientación; se trata de un grave experimento, cuyos resultados son muy dudosos de momento.

La función electoral que se ha asignado al Registro Civil llevo a que sea necesaria la retroactividad de esta ley, al cabo de muchos años de vigencia del Registro Civil en el Ecuador, efectivamente, el decreto supremo 1467, RO 535 del 5 de julio de 1965 declara obligatoria la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos acaecidos en cualquier fecha, inclusive anterior al 1 de enero de 1901, ya que antes de esta fecha no existía Registro Civil en la república, y valían las partidas eclesiásticas.

La nueva ley tiende también a exigir mayores pruebas para la inscripción, así para inscribir el acta de nacimiento, se requería ahora “ constancia escrita de médico, obstetrix o enfermera; a falta de dicho documento, declaración de dos testigos” Art.22, y para la partida de defunción también se necesita certificado médico o declaración de dos testigos, mucho es de temer que estas dificultades entorpezcan la buena marcha del registro, sobre todo si se piensa en las concretas circunstancias en que se desenvuelve la vida de nuestros campesinos que son la mayor parte de los ecuatorianos.

Actualmente las funciones del Registro Civil pueden resumirse en lo siguiente a) registrar los actos y hechos constitutivos de estado civil, b) conferir la cedula de identidad y ciudadanía, o cedula única, c) proporcionar datos a las autoridades para el otorgamiento de pasaportes Art. 3, d) confeccionar los registros electorales.

Las respectivas oficinas, organizadas en los niveles nacional, provincial y cantonal, dependen ahora del tribunal supremo electoral.

Los registros que se deben conservar son tres: 1. De nacimientos; 2. De matrimonios; y 3. De defunciones Art. 17. El articulo 10 ordena que los diversos actos y hechos del estado civil relativos a una misma persona deben correlacionarse, es decir inscribirse en la partida de nacimiento los demás hechos, como son matrimonio, divorcio, muerte. Las diversas autoridades que intervienen en el registro de estos actos, están obligados a comunicar al Jefe del Registro del lugar donde se haya inscrito la partida de nacimiento del individuo del cual se trate, para que verifique la correspondiente anotación.

En el artículo 19 se enumeran los requisitos cuya emisión anula las inscripciones: “1. La expresión del lugar y de la fecha de la inscripción; 2. El nombre de la persona de cuyo estado civil se trate y la determinación del hecho que lo constituye; 3. La firma del interesado o de los testigos que hubieren presenciado la inscripción en el caso de que no haya interesado, o de que este no concurra al acto o no pueda o quiera firmar; y, 4. La firma del jefe de oficina no es absolutamente indispensable, ya que dicho artículo establece que si se hubiere omitido, el Director General ordenara que la firme “y si esto no fuere posible aquel a cuyo cargo se encuentre el registro previa comprobación de la veracidad de la inscripción” este procedimiento resulta práctico para evitar nulidades, pero no deja de tener graves dificultades a su vez. Efectivamente como el artículo 19 considera nula la inscripción si falta la firma del funcionario el acta será realmente nula hasta que se convalide, o adquiera validez por firma ordenada, por el director general, y como por otra parte los actos civiles generalmente no producen la plenitud de sus efectos sino cuando están inscritos resultara que esos actos por ejemplo un matrimonio, no tendrá validez plena sino después de cumplido este requisito. Como están soluciones no serían aceptables en la vida práctica, hay que suponer que la firma puesta más tarde surte un efecto retroactivo, y convalida el acta o inscripción desde el momento en que se puso en el registro; pero este efecto retroactivo, por ser extraordinario debió decirse expresamente en la ley. (MANUAL DE DERECHO ELEMENTAL CIVIL, JUAN LARREA HOLGUIN, 2008)

La partida de nacimiento íntegra y computarizada es el documento emitido por el sistema informático de la dirección General de Registro Civil, Identificación y cedulação, en el que se encuentra los datos de nacimiento de los residentes de la república. El Registro Civil ofrece dos tipos de partidas de nacimiento. La primera es computarizada y la otra es la partida íntegra.

El cambio de nombres de una persona esta normado en el Art. 84 de la Ley de Registro Civil y como requisito fundamental habla de que debe ser el titular del documento que ha de reformarse, esta capacidad se refiere a la aptitud jurídica que tiene una persona para ser sujeto de las relaciones de derecho así como de obligaciones de las determinadas por la ley para ejercer toda clase de derechos

civiles, políticos y sociales. Para efectos de nuestro estudio clarificaremos esta condicionante resumiendo que el interesado debe haber cumplido la mayoría de edad y no se admite bajo ningún concepto ningún tipo de representación o delegación, salvo aquel caso en el cual, mediante sentencia de un juez de lo civil se ordene, previa la negativa administrativa del Registro Civil. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 84)

Es importante señalar, que al realizarse el cambio o reforma de nombres de una persona, no se trata de la elaboración de una acta nueva con los datos reformados, sino de una marginación en el documento original en el cual se pertenecen a una misma identidad y por consiguiente a uno mismo, sin que varíe en lo más mínimo los datos concernientes a filiación, de nacimiento y más que constare en dicha acta.

La norma legal que faculta el cambio de apellidos de una persona en el caso de que ésta, esté en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento, este cambio se lo podrá realizar por una sola vez. El mismo efecto traerá la supresión de uno de los apellidos usados por el titular ya que puede darse el caso que durante toda su vida utilizó únicamente uno de los dos apellidos que constan en el acta de nacimiento. (LEY DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 85)

Para realizar la solicitud de cambio de apellidos, no es necesaria la capacidad del titular del documento, sino, el haber estado en uso notorio, ininterrumpido y público del apellido pretendido por más de diez años, hecho que se demostrará con documentos que con la calidad de públicos demuestren esa data y particularidad; o haberlo usado durante toda su vida, caso que se aplica para aquellos usuarios menores de edad, en cuyo caso exclusivo, podrá solicitar aquella persona que ejerza la patria potestad o representación legal del menor de edad así como la justificación de haber estado en posesión de tal o tales apellidos durante toda su vida, que para un menor de edad de cinco años será aquel el tiempo requerido.

Con respecto a la identidad personal podemos decir que la identidad de un individuo se acredita con el documento identificatorio denominado “cédula de identidad o ciudadanía” que es expedido por el Registro Civil Identificación y Cedulación a través de sus Jefaturas de Registro Civil distribuidas en todo el territorio nacional, su contenido se basa en los datos que reposan en las actas de la Institución denominados de filiación o en los documentos correspondientes de identificación de personas extranjeras que se encuentran legalmente residiendo en el País a más de sus impresiones digitales palmares o plantares, según sea el caso.

La cédula de identidad o ciudadanía constituye un documento público cuya finalidad tiene por objeto establecer la identidad de una persona residente en el territorio de la República.

Para su validez, el documento identificatorio, debe reunir los siguientes requisitos o datos, de conformidad el Art. 98 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación:

A continuación se cita todos los requisitos que debe poseer una cedula de identidad o ciudadanía.

En su encabezamiento la leyenda: “República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, clase y número de la cédula nombres y apellido del cedula, lugar y fecha de nacimiento, especificaciones de registro civil sobre su nacimiento, nacionalidad, fotografía del cedula estado civil. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION Art. 98)

El documento identificatorio, en referencia, es el sustento para la comprobación de que el portador es aquella persona allí identificada.

Según el Art. 103 de la Ley de Registro Civil, se establece la validez de doce años contados a partir de su expedición; tiempo en el cual puede ser renovada por variación de datos de su titular, tales como: profesión u ocupación, estado civil como por ejemplo: matrimonio, divorcio, viudez, cambio de nacionalidad que

podría ser por naturalización en nación extranjera, o por pérdida para lo cual deberá adjuntar la respectiva denuncia de tal hecho o robo y destrucción o deterioro para lo cual se presentara el documento deteriorado a renovar. La cédula así obtenida deberá llevar el número original y la razón que se trata de reposición, dato que constará en el anverso de la cédula.

Los casos en que caduca La cédula de identidad y de identidad y ciudadanía y son los siguientes casos: cuando falleciere el cedulaado, cuando hubiere vencido su plazo, cuando existiere sentencia ejecutoriada que acepte la impugnación sobre la identidad de una persona, cuando hubiere error material evidente en su expedición, cuando hubieren sido expedidas en contravención de esta ley.

La cédula de identidad y ciudadanía caducará, además, por la pérdida o suspensión de los derechos políticos del Cedulaado. (LEY DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 102)

De la cédula de identidad y ciudadanía.

#### Cédula de Identidad

El documento así concebido tiene por objeto identificar a los ecuatorianos que no se encuentran en goce de los derechos políticos; en el son datos necesarios que se deben declarar al momento de adquirir la cédula de identidad y ciudadanía: dirección domiciliaria, y la parroquia a la que pertenece su domicilio civil, en el caso de poseer varios domicilios se indicará el principal de ellos.

En caso de error al momento de efectuar la declaración de la parroquia domiciliaria, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulaación está obligado a rectificar tal hecho, con la simple expresión de voluntad del titular portador de tal documento, luego de ser verificada su identidad en base a las particularidades dactilares y su cotejamiento con las registradas en el Departamento de Cedulaación.

Es necesario resaltar la importancia que tiene el documento identificatorio pues los funcionarios o empleados públicos tienen la facultad de exigir su presentación, así como el de hacer constar el número de la correspondiente cédula del interesado en todos los documentos, solicitudes que tramite, a más de contratos y actuaciones jurisdiccionales.

Nos podemos dar cuenta que está regulada correctamente la identidad con la cédula de ciudadanía, también nos da a conocer todos los requisitos que debe contener para que sea válida, en el transcurso de nuestra vida es muy importante ya que mediante este documento realizamos muchas diligencias en nuestra rutina diaria, es de vital importancia ya que nos da a conocer al resto de personas acerca de nuestra identidad.

También en la ley de Identificación y cedulación nos habla acerca de los registros del estado civil en la cual nos da una clasificación que son los de nacimiento, matrimonios y defunciones y nos dice que un ejemplar se llevara en un libro, y el duplicado en tarjetas, que tendrán el mismo valor legal. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art.26)

En la Ley también destaca la clase de registros que son los de nacimiento matrimonios y defunciones, en la cual nos señala que se lo almacena en un libro y también en tarjetas que poseen el mismo valor legal, esto es muy importante ya que se pone en práctica el principio del derecho a la identidad puesto que en el transcurso de nuestra vida los seres humanos, nacemos contraemos matrimonio, y por una cuestión natural de evolución morimos, en lo cual estos datos son muy relevantes para darnos a conocer entorno a la sociedad.

Los registros de nacimientos se inscribirán ante el Jefe de Registro Civil Identificación y Cedulación del lugar de nacimiento, los ocurridos en el territorio de la Republica, ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del destino final, los ocurridos en viaje dentro de la Republica, si no se hubiere efectuado la inscripción en el lugar de nacimiento, ante el agente diplomático o consular respectivo. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art.28)

En lo referente a los datos de inscripción de un nacimiento ocurrido en la República del Ecuador deberá contener los siguientes datos:

El lugar donde ocurrió el nacimiento, la fecha de nacimiento, el sexo del nacido los nombres y apellidos del nacido, los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes, los nombres y la nacionalidad del declarante y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o de su pasaporte en caso de que fuere extranjero no residente, la fecha de inscripción y las firmas del declarante y del jefe de Registro Civil, identificación y Cedulación o de su delegado. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art 32)

La inscripción de celebración del matrimonio, está establecido en el artículo treinta u siete de la Ley de Registro Civil.

Ante quien debe inscribirse: en el registro de matrimonios se inscribirán, en la oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del domicilio de uno de los contrayentes, los celebrados en el territorio de la República, ante el Agente Diplomático o Consular respectivo, los celebrados fuera del territorio de la República, si al menos uno de los contrayentes fuere ecuatoriano, en la oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su domicilio en el Ecuador, los celebrados en el exterior entre extranjeros cuando ambos cónyuges tengan la calidad de residentes, conforme a lo dispuesto en la ley de Extranjería.

Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados y legalmente traducidos, en caso de encontrarse en idioma extranjero, podrá prescindirse de las autenticaciones por la vía diplomática o consular en los casos en que, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, se justifique la dificultad o imposibilidad de obtener tal autenticación, y en la oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su

residencia en el Ecuador, los celebrados fuera del territorio de la república ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano.

Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero.

En lo referente a las actas de inscripción del matrimonio deberán contener los siguientes datos:

Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación y estado civil anterior de los contrayentes, lugar y fecha de la celebración del matrimonio, número de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía, o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes, nombres y apellidos de los padres de los contrayentes, las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.

La fecha y notoria o folio del registro civil correspondiente, en caso de que se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales. (LEY DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art 39)

En la Jefatura de Registro Civil, identificación y Cedulación del lugar del fallecido o del último domicilio del fallecido o si esto no fuere posible, en el lugar de la inhumación, las defunciones ocurridas en el territorio de la República, en la Jefatura de registro Civil, Identificación y Cedulación más cercana al lugar del fallecimiento, las defunciones ocurridas en viaje dentro de la República de no ser posible en el de la inhumación, ante el agente diplomático o consular del Ecuador más cercano a la residencia del fallecido, las defunciones de ecuatorianos o de extranjeros residentes en el Ecuador ocurridas en el exterior ante el capitán de la nave o de la aeronave, las defunciones ocurridas a bordo de una nave o de una aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional en la Jefatura de Registro Civil, identificación y Cedulación del último domicilio en la república, las defunciones de ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador ocurridas en el extranjero, en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que se hubiere sustanciado la causa, la sentencia ejecutoriada que declare la muerte presunta de una persona.

La inscripción de una defunción se hará en base de la “constancia de defunción” firmada por el facultativo que hubiere asistido al fallecido en su última enfermedad o del médico legista, y a falta de dicho informe, se la hará a base del certificado del médico sanitario o de cualquier otro médico.

En los lugares en donde no hubiere médico, la constancia de defunción se llenara a base de la declaración jurada de dos testigos. (LEY DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art 42)

La inscripción de defunción deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde el momento del fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho.(LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art 46)

Si se produjeren errores en la reforma ,dichas ordenadas por el juez de lo civil el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación o el funcionario que las dicto, previo conocimiento de causa ordenara la corrección ,que será marginada en la partida original .

También en el artículo noventa y dos de la ley de identificación y cedulación nos da a conocer que las reformas de partidas a petición del interesado, se reformaran todos los actos legales que estuvieren afectadas por tal reforma. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art 92)

#### **2.2.1.2.1 Características del proceso administrativo**

La característica principal del proceso administrativo concretamente es la de ser una serie ordenada y sistemática de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho de negativa, definiéndose su terminación con una resolución final durante este proceso se denuncia el cometimiento de una omisión subsiguientemente se

actúan todas las pruebas oportunas para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del usuario, de tal manera que se pueda satisfacer al usuario.

Reforma administrativa, en caso de error manifiesto que se desprenda de la simple lectura o de los antecedentes de la inscripción, aunque se refieran a datos esenciales de ella, podrá solicitarse la reforma respectiva al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien, de encontrar procedente la petición, y previo dictamen del departamento jurídico expedirá la resolución pertinente, ordenado al Jefe de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la reforma correspondiente. Igual procedimiento se observará para la reforma de una inscripción de nacimiento en la cual aparezca el inscrito como hijo de padres casados entre si y constare por el matrimonio posterior de los mismos que no lo ha sido, o cuando uno de los padres o ambos lo reconocieren como hijo fuera de matrimonio, o se declare judicialmente la paternidad o maternidad.

Si se tratare de una partida en la que se hubiere omitido algún requisito reglamentario o incurrido en alguna equivocación no sustancial, el interesado podrá solicitar su reforma correspondiente al director de Registro Civil Identificación y cedulación, quien previo conocimiento de causa y siempre que se haya justificándolos fundamentos de la petición, dictara la resolución pertinente ordenando la reforma solicitada.

En definitiva se puede aseverar que el proceso administrativo tiene el objeto más trascendental que es el de satisfacer al usuario de una manera oportuna, ya por medio del cual se solicita una pretensión, y a la vez realizar trámites en los cuales son necesarios de estos documentos, de manera que se pretenda evitar la mala actuación procedimental de los funcionarios y administradores de las instituciones públicas.

En conclusión la finalidad del proceso administrativo siempre será alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Para presentar el juicio de reforma o rectificación de partida necesariamente se debe acompañar como documentación habilitante que contenga la razón de negativa puesta por el señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Chimborazo, trámite que debe ventilarse ante uno de los señores Jueces de lo Civil de cada Jurisdicción, en este caso de la provincia de Chimborazo, mediante la acción de carácter sumario que debe plantearse siguiendo el procedimiento que nos señala en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 67 y 68 de este cuerpo legal, para que de esta manera se pueda acudir a una oportuna aplicación de los principios y preceptos establecidos en la Constitución para que sean respetados nuestros derechos y que se dé una oportuna solución a la problemática en este caso a una Rectificación sea de partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones, según el caso que se nos presentare la problemática.

Claramente en nuestra Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación nos habla acerca de la reforma administrativa y nos señala que: la resolución administrativa dictada por el Jefe de registro civil, identificación y cedulación ordenando la reforma de una partida se inscribirá al margen de la correspondiente inscripción. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 75)

### **2.2.3 Características del proceso judicial**

Al referirnos al proceso judicial en materia civil podemos señalar que tenemos que iniciar con la presentación de una demanda en la cual se detallan todos los fundamentos de hecho y de derecho y también la pretensión que se busca conseguir con la misma, es decir debemos seguir todo un proceso que debe seguir una orden sistematizada de pasos o etapas para conseguir el objetivo que en este caso es una resolución llamada sentencia que el juzgador debe pronunciar luego de presentadas las pruebas y demás elementos que conllevan un proceso judicial y que a continuación voy a señalar los requisitos que debe cumplir una demanda:

- 1.- Presentación de la demanda que debe reunir todo los requisitos determinados en los Arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Sorteo de la causa.
- 3.- Calificación de la demanda.
- 4.-Publicación de la demanda por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional que se editen en la Provincia.
- 5.- Citación al legítimo contradictor que en este caso es el señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Chimborazo.
- 6.- Opinión de un señor Agente Fiscal de la Provincia.
- 7.-Apertura de la causa a prueba por el término común de cuatro días.
- 8.- Sentencia.

A continuación doy a conocer el formato en el cual se debe presentar una demanda de Rectificación de una partida de matrimonio:

#### **UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA**

**LUIS ALBERTO LOZANO REMACHI**, ecuatoriano, de estado civil divorciado de 49 años de edad, de ocupación albañil, residente y domiciliado en la ciudad de Quito, de transito por esta ciudad de Riobamba, ante usted comparezco y manifiesto:

Es el caso señor Juez, por un error involuntario mecanográfico en la partida de matrimonio de mis padres se le hace constar, a mi padre con el nombre de MANUEL LOZANO FARES y a mi madre con el nombre de JUANA REMACHE YUMI, cuando los verdaderos nombres y apellidos utilizados durante toda la vida son de JUAN LOZANO SUARES y LUCIANA REMACHE YUMI, nombres utilizados en todos los actos y contratos públicos y privados, conforme se desprende de la partida de nacimiento que adjunto, por tratarse de las mismas personas.

Con los antecedentes expuestos acudo ante su autoridad con fundamento en lo que dispone el Art.89 de la Ley del Registro Civil, identificación y Cedulación solicito la **RECTIFICACION** de la partida de matrimonio de mis padres, se

rectificara el nombre de mi padre de **MANUEL LOZANO FAREZ** a **JUAN LOZANO SUARES** y de mi madre de **JUANA REMACHE YUMI** a **LUCIANA REMACHE YUMI**, a fin de que su autoridad mediante resolución disponga la rectificación de la partida de matrimonio de mis padres, ordenando la marginación de la misma, para el efecto se notificara al Jefe de Área del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la parroquia San Juan.

El trámite a darse a la presente causa es el especial

La cuantía por su naturaleza es indeterminada

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial Nro.xx

Nombro como mi defensor al Dr. xx, a quien faculto y autorizo presente cuanto escrito sea necesario o solicite las diligencias que estime conveniente en defensa de mis intereses.

En este tipo de procesos luego de presentada la demanda se procede a calificar para dar paso a una audiencia, luego de la cual se abre la etapa de prueba durante esta los interesados o involucrados deben presentar todos los documentos que crean necesarios para que a través de ellos se pueda comprobar los hechos que señalan, y que mediante una sentencia de rectificación, la cual deberá enviarse de manera inmediata a la Dirección del Registro Civil para que se proceda a realizar el trámite correspondiente.

Luego de observar todos los pasos que se siguen en un proceso judicial para la rectificación de la partida íntegra de matrimonio, luego de pronunciarse acerca de la pretensión con una resolución llamada sentencia se procede a marginar en el Registro civil.

## **UNIDAD II**

### **2.2.2 EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL**

#### **2.2.2.1 La identidad personal**

La identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga.

El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil.

A medida que la cultura de los derechos humanos se torna característica de la tendencia democrática contemporánea, se hace indispensable afirmar cada uno de los espacios que el estado debe garantizar para su plena observancia y su respeto, a partir de su difusión y conocimiento por gobernantes y gobernados.

Es parte de toda política pública orientada hacia la consolidación democrática efectiva de los ámbitos público y privado de la sociedad, enfocar sus distintos aspectos con una visión que tome en cuenta los derechos humanos y en especial, aquellos que tienen una mayor presencia en sus respectivos campos de operatividad.

Tanto las instituciones públicas como las organizaciones de la sociedad civil y los particulares tienen la corresponsabilidad en impulsar los derechos humanos

y su práctica, aportando mediante su experiencia las propuestas que lleven a darles mayor viabilidad y eficacia, considerando siempre que un contexto de respeto por los derechos de los demás redundará en beneficio de todos generará mejores prácticas de gobierno y contribuirá, sin duda, a crear y preservar el orden público indispensable para el desarrollo en todas sus vertientes.

Al ser la persona humana y su perfeccionamiento el motivo trascendente de la existencia de las instituciones públicas y del orden jurídico, es fundamental que cada individuo cuente con una identidad, que ésta sea preservada y que pueda en todo momento acreditarla, haciendo valer su propia personalidad en todas las actividades y manifestaciones legítimas que desee, en uso de su libertad así como en aquellas que constituyen deberes y obligaciones como nacional y ciudadano, y los de derecho privado.

La identidad es lo que permite que alguien se reconozca a sí mismo. En consecuencia, la identidad personal es todo aquello que nos define como individuos. Tenemos conciencia de la identidad porque tenemos memoria, sin ella sería imposible nuestro propio reconocimiento. De hecho, cuando alguien pierde la memoria pierde el elemento esencial de sí mismo.

Aunque estemos permanentemente cambiando desde un punto de vista físico y cognitivo, es evidente que en el proceso de transformación hay algo que se mantiene inalterable: la convicción de que somos la misma persona en todo.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

Jurídicamente, se entiende por identidad la coincidencia entre quien se pretende titular de un derecho u obligación y quien efectivamente debe serlo. También cabe una consideración dinámica de la identidad: el ser una misma persona a través del tiempo, y presentarse como esa misma persona.

Existen numerosos signos de la identidad de las personas, y un número indeterminado de pruebas posibles, principalmente se identifica a las personas por su nombre, su apariencia física, su estado civil, el cargo, oficio o posición social, su domicilio concretísimo.

Pero todos aquellos signos y pruebas de la identidad personal, aisladamente considerados, resultan insuficientes. Así por ejemplo, solo el nombre de la persona, se presta a equívocos y suplantaciones: varias personas pueden tener el mismo nombre, y una misma puede cambiar el suyo, aunque ilegalmente. No es fácil retener el aspecto físico de cualquier persona y se puede tomar a una por otra que se le parece, si se recurre a la fotografía tampoco hay seguridad absoluta de reconocer a un individuo, y sobre todo, con el transcurso del tiempo cambia. Otros datos que tienen un carácter más fijo o absolutamente fijo, como la filiación y los parentescos, no son bien conocidos sino por un grupo más bien pequeño de personas. Los datos más técnicos y precisos, como los de las huellas de los pies y de las manos que son distintos en cada hombre y se mantienen con sus características generales durante toda la vida, resultan difíciles de comprobar en la vida práctica.

Por lo dicho, la identificación de las personas se suele efectuar en la vida corriente por un conjunto de elementos que se aprecian de manera muy diferente según las circunstancias. Muchas veces, un individuo se identifica, se presenta

ante otros para un acto jurídico, declarando su nombre, su estado civil, su ocupación, domicilio. Otras veces se recurre a referencias de otras personas pero sobre todo, disponemos desde hace bastante tiempo del documento llamado cedula de identidad, en la que se recogen, junto con la fotografía y huellas dactilares, los datos relativos al aspecto físico de la persona, a su edad fecha de nacimiento, profesión u oficio, estado civil, filiación o descendencia de sus respectivos padre y madre.

La cédula de identidad se confiere a base de la declaración del mismo interesado y de su partida de nacimiento, que demuestra la filiación. Pero rigurosamente solo probaría la identidad dinámica de la persona a partir de la expedición de la cédula, es decir, a partir de su declaración por la cual dice tener un determinado nombre y afirma que es el a quien se refiere la partida de nacimiento que presenta. Esto tiene el grave inconveniente de que una persona puede presentar una partida de nacimiento de otra persona y obtener la cedula con el nombre falso. Es verdad que tal engaño está configurado como delito y severamente castigado, pero no se puede impedir en absoluto que se produzca tal caso. Por esto la nueva ley de registro civil establece la obligación de obtener la cedula de identidad desde la inscripción del nacimiento de una persona; en adelante pues se tomaran las huellas digitales y plantares de las criaturas recién nacidas y se atribuirán al sujeto que las tiene, el nombre que se le impone y el dato relativo a sus padres así con el transcurso del tiempo se podrá en todo caso comprobar que se trata de la misma persona. Sobre todo en los primeros años de vida, el aspecto físico varía extraordinariamente, y las huellas digitales son la base física mejor hallada para la prueba de la identidad.

En cuanto podíamos llamar la identidad moral o identidad civil, se determina principalmente por la filiación y estado civil. De modo que uniéndose ambos géneros de signos y pruebas de la identidad, tendremos la mejor determinación de la verdadera personalidad de un sujeto.

Mucho se ha discutido sobre si se debe probar la identidad personal quien presenta una partida de estado civil, o si por el contrario, se debe presumir tal identidad, y quienes no estén conformes sean los que deban probar la no

identidad. Ahora se da en la ley nueva, un valor absoluto a la cedula de identidad como prueba de la identidad, que solamente podría destruirse demostrando la falsificación, o alteración de la cedula, o claro está, que la cedula no coincide con la persona que presume ser su titular, lo cual será de constatar por la fotografía descripción somática y huellas dactilares.

Siendo el nombre el elemento de identificación más corriente, su fijeza y su uso regular debía estar regulado por la ley. La primera disposición sobre el nombre de las personas naturales se dictó en un decreto Legislativo del Congreso Nacional de 1958, respecto del nombre de los hijos adoptivos, habiendo sido autor del proyecto el que escribe este libro. En esta época presente también un proyecto de ley que regularía en general todos los casos de nombres y apellidos de las personas, pero no alcanzo a discutirse íntegramente, y solo años más tarde, ha sido recogido, en parte por el Decreto Supremo 2000 publicado en el Registro Oficial 5776 del 1 de septiembre de 1965. Desafortunadamente se han hecho algunos cambios que no parecen del todo acertados, se han omitido otras disposiciones que parecían importantes, y se han agregado otras de índole más bien incidental. De todos modos significa esta primera legislación sobre el nombre de las personas naturales, un notable adelanto y contribuirá a ser más precisa y segura la identificación de las personas. Estas disposiciones se han decretado como reforma a la Ley de Registro Civil, en el cual se incluyeron desde su codificación.

Los nombres y apellidos constantes en la partida de nacimiento de una persona son los que le corresponden, y los mismos que ha de usar en todos los actos públicos y privados de su vida. El uso indebido y doloso de nombres y apellidos será reprimido de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal sin perjuicio de la responsabilidad civil a la que diere lugar, o de que se aplique la sanción respectiva si el hecho constituye un delito de mayor gravedad. Se echa de menos aquí, las disposiciones que figuraban en el proyecto, sobre el uso ilícito de seudónimos, nombres artísticos y familiares, además de las normas para la traducción o adaptación de los nombres extranjeros, de los indígenas y de aquellos que pertenecen a lenguas sin alfabeto o con alfabetos muy distinto del nuestro.

La omisión de uno o más de varios nombres o apellidos no invalidara los efectos jurídicos del acto o del instrumento, siempre que se identifique la persona, por lo menos, con el nombre y apellido que normalmente usa. Esta regla resultaba muy practica en nuestro medio, en el que es frecuente imponer tres o más nombres para luego usar solamente uno de ellos, pero se suprimió en la codificación. (MANUAL DE DERECHO ELEMENTAL CIVIL, JUAN LARRERA HOLGUIN, 2008)

Los nombres de una persona serán los que se hayan impuesto en la inscripción y sus apellidos, los mismos de sus padres, debiendo preceder el paterno, si es que se trata de hijo legitimo o de un ilegítimo reconocido por ambos padres, los nombres y apellidos del hijo de padres no conocidos serán los que se le escogieron libremente. En el proyecto se prohibía imponer apellidos conocidos en el cantón en que se verificare la inscripción, para evitar así arbitrarias atribuciones de apellidos que pueden dar lugar a situaciones inconvenientes.

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad. La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el Estado. Podrán beneficiarse del régimen de protección de menores vigente en el país, que se encargará de protegerlos contra las diferentes muestras de maltrato y explotación.

Los delincuentes infantiles, también se beneficiarán del sistema de protección de menores, un modelo penal ejecutado y adaptado a la edad, la capacidad de discernimiento y el grado de madurez emocional del menor. Por lo que los niños no serán sancionados con penas desproporcionadas o excesivamente crueles para su edad como la pena de muerte.

En el código de la niñez y adolescencia claramente nos da a conocer sobre el derecho de la identidad y nos señala que: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen especialmente al nombre, nacionalidad y sus relaciones de familia.

Es obligación del estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de alteración, sustitución o privación de este derecho. (CODIGO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Art.33)

Claramente este cuerpo legal nos manifiesta que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad con todos sus elementos constitutivos, a tener relaciones familiares a desarrollar de manera idónea y adecuada y sobre libre a su identidad cultural, religiosa, política y social, estos elementos serán respetados por todas las personas, sin que sea objeto de discriminación alguna.

Al hablar con respecto a la identidad cultural debemos señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores. (CODIGO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Art.34)

Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad. (CODIGO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Art.35)

Es decir no se debe retardar la identificación de un menor, los servidores sean estos públicos o privados deberán con procedimientos rápidos dar a conocer un documento de identidad.

Para ser identificado una persona, en este caso el niño, niña y adolescente debe cumplir y enmarcarse en ciertas normas que son: en la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la fecha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente.

0Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor, lo cual se lo puede realizar en lo posterior con la demanda de paternidad, en este caso también es fundamental que se lo realice la prueba de ADN, ya que mediante la cual las autoridades judiciales podrán dar por determinado si existe o no lazos entre el menor y uno de los supuestos progenitores, para que de esta manera se precautele el derecho de identidad que posee el menor.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible.

La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente.

Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el Registro Civil iniciará de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado.

Los niños y niñas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios del respectivo idioma. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción. (CODIGO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art.36)

El derecho a la identidad personal de niños y jóvenes es definido por Delia Del Gatto Reyes como un atributo de la persona humana, Derecho Humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional.

Para tener un criterio de identidad personal es necesario desarrollar el concepto de intimidad, el cual se adquiere en la infancia cuando poco a poco el niño aprende a distinguir entre la idea de yo y los demás. Cuando se consolida la noción del yo, la persona ya puede empezar a comprender quién es. Pensamos y observamos lo que nos rodea externamente y paralelamente estamos en un cuerpo, con unos sentimientos e ideas en relación con nuestro interior. Es una especie de diálogo íntimo y este rasgo es una parte de nuestra identidad.

En otro sentido, adquirimos una identidad por nuestra pertenencia a una familia y a un grupo social. Nuestra individualidad se comparte con los demás y los factores externos acaban determinando la percepción individual sobre quiénes somos. La nacionalidad, la lengua y las tradiciones son rasgos culturales que son interiorizados por cada uno de nosotros.

Hay un componente biológico en el concepto de identidad personal. No sólo por los rasgos físicos externos, sino también porque todo nuestro cuerpo expresa una parte de lo que somos como personas. El conocimiento del genoma humano ha iniciado un nuevo camino en la definición del ser humano y en consecuencia ya es posible determinar qué factores biológicos determinan nuestra personalidad. Por último hay que tener presente que somos el único organismo vivo que es capaz de pensar sobre sí mismo.

A partir de 1974 se comienza a utilizar propiamente el término de identidad personal en una sentencia del Tribunal de Roma, que marcó la pauta para la aparición definitiva de la preocupación científica sobre este derecho de la personalidad.

El término identidad se muestra a menudo como una abstracción muy amplia y compleja. La complejidad del término parte de la noción que del mismo se tiene pues se utiliza tanto para reflejar la realidad íntima de un individuo, como su relación con otra u otras realidades externas a él.

Aída Kemelmajer Carlucci define a este derecho como: “el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen y de la prerrogativa individual a la exacta representación de la proyección social singular. En suma, es el derecho al respeto de ser uno mismo”. (AIDA KEMELMAJER CARLUCCI, p.35)

Al referirse a la identidad Leopoldo Zea nos expresa que: “La identidad, como la cultura que le da sentido, es algo propio del ser humano, querámoslo o no la tenemos como el cuerpo tiene su sombra. El problema está en reconocer lo propio y aceptarlo. Hombres iguales todos, por ser entre si distintos, por poseer una personalidad, por ser hombres concretos y no reflejos de una abstracción vacía”. (LEOPOLDO ZEA, p.36)

Para comprender lo que es identidad la doctora Carolina de la Torre, concretiza aún más el concepto al expresar: “Si me pidieran que dijera en tres palabras qué cosa es identidad me gustaría usar una frase que muchos autores han empleado: conciencia de mismidad”. (CAROLINA DE LA TORRE, p.37)

Otro tratadista como es Vander Zanden define la identidad personal expresando “a fin de participar en la sociedad como miembro efectivo de ella, el individuo debe atribuirse un significado a sí mismo, por eso identidad significa el sentido que cada persona tiene de su lugar en el mundo y el lugar que le asigna a los demás dentro del contexto más amplio de la vida humana. La identidad, en su definición más simple, es la respuesta a la pregunta ¿quién soy yo?, pues según

él mismo al interactuar en la cotidianidad con una imagen y un nombre el sujeto ha sido identificado primariamente. (VANDER ZANDEN, p.38)

Se entiende aquí a la identidad no sólo como el derecho a un nombre, a conocer nuestra historia y familia, a una nacionalidad, entre otros, sino también como conjunto de rasgos físicos, cualidades, valores, costumbres y demás aspectos que caracterizan a un individuo o colectivo de individuos, que es reconstruido dentro de nuevos contextos y situaciones.

Así el derecho a la identidad se ve protegido en los diferentes instrumentos en tanto se proclama el respeto a las diferencias, no discriminación de las minorías libertad de pensamiento, opinión, conciencia y demás. En síntesis, este derecho se proclama en tanto se apunta a garantizar el derecho a la individualidad de cada sujeto como ser único y particular.

Muchas personas son desarraigadas de su vínculo biológico por distintas razones: por ser abandonados por sus progenitores de sangre, porque éstos no pudieron hacerse cargo de ellos por motivos económicos o de salud, o porque fueron separados los hijos de sus padres dolosa e inconsultamente, al ser raptados para diversos fines, e allí la importancia de que el derecho a la identidad sea ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico civil.

La identidad como derecho fue reconocida en 1989 al incorporarse a la Convención de los Derechos del Niño. Por ella, el Estado está obligado a respetar el derecho del niño a la preservación de su identidad, que incluye el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme a la ley prescindiendo de injerencias ilegales. Este derecho a la identidad según el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos.

#### **2.2.2.1.1 Características de la identidad personal**

El derecho a la identidad, está constituido por aquellas características o propiedades que identifican a una personal, las cuales en el derecho civil, se recogen bajo la denominación de atributos de la personalidad, entre los que se

encuentran por ejemplo: la capacidad de goce, el domicilio, la nacionalidad, el nombre, el estado civil y el patrimonio.

En este numeral me referiré de modo particular a uno de ellos, el estado civil.

De acuerdo a la opinión de Alessandri, Simarruba y Vodanovi, el estado civil es “La posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles”. (ALESSANDRI A., SOMARRIVA M. y VODANOVIC A. DERECHO CIVIL, 1992, pág. 153)

Recogiendo la opinión de tan reconocidos autores del derecho civil, manifiesto que para ellos el estado civil, significa la posición de un individuo, respecto de sus relaciones de familia, y en la sociedad, la cual le impone derechos y obligaciones, regulados por el Derecho Civil.

Marcel Planiol y Georges Ripert, dan un significativo aporte que contribuirá en el afán de encontrar la base doctrinaria, para la formulación del concepto personal acerca del estado civil, ellos escriben textualmente lo siguiente: “se llama estado de una persona a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Así las cualidades de francés, de mayor de edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. Designar el estado de una persona es calificarla, no sin precisar el punto de vista bajo el cual se juzga. Rigurosamente, a toda cualidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado. Pero en el lenguaje científico, no se consideran como estados las diversas profesiones y funciones a pesar de que casi todas ellas implican derechos y deberes propios reglamentados por la ley. Así, las cualidades de magistrado, militar comerciante, obrero, no son estados en el lenguaje jurídico, aunque a menudo se les llama así en el lenguaje usual o literario. El derecho reserva este nombre a las cualidades inherentes a la persona, con exclusión de los calificativos que le correspondan en razón de sus ocupaciones”. (PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES, DERECHO CIVIL, 1997, pág. 71)

De acuerdo con la opinión anterior, recibe el nombre de estado civil, aquel conjunto de cualidades a los que la ley les atribuye ciertos efectos jurídicos. Aplicando el concepto a nuestro país diría que cualidades como ecuatoriano mayor de edad, cónyuge, hijo, son cualidades de repercusión en el ámbito del derecho civil. Es importante la cita comentada, en el sentido de que deja muy claro que dentro del estado civil de una persona, no se toma en cuenta los títulos que ésta tenga en el ámbito profesional o de acuerdo con la ocupación que realice como forma de obtener su sustento. El estado civil está dado únicamente por las cualidades de la persona, que pueden tener algún efecto de orden jurídico.

Dentro del derecho civil podemos señalar que el tratadista BONNECASE nos señala: “El estado de la persona es la situación jurídica de un individuo, en función de los dos grupos sociales de que necesariamente forma parte: la nación y la familia. El estado contribuye, pues a la, individuación de la persona uniéndola a un grupo social determinado”. (BONNECASE JULIEN, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, 1997, pág. 139)

El concepto citado, sirve para precisar que el estado civil, es la situación jurídica de una persona, respecto de su nación y de la familia, lo que hace posible la individualización de ella dentro de un grupo social determinado.

En esta apreciación doctrinaria, se puede observar la relación existente entre el estado civil y el derecho a la identidad, pues éste garantiza que la persona pueda individualizarse frente al conjunto social del que forma parte.

De acuerdo con la definición desarrollada por el legislador ecuatoriano, en el Ecuador, el estado civil es la calidad por la cual un individuo queda inhabilitado o habilitado para el ejercicio de ciertos derechos o para asumir ciertas obligaciones de carácter civil.

Reuniendo las opiniones doctrinarias y la definición jurídica que consta en la legislación ecuatoriana, puedo concluir manifestando que el estado civil es la situación jurídica de una persona, que procede de sus relaciones de familia, de

su país de origen, y del ejercicio de ciertos derechos, que hacen que se modifique su situación civil, entre las que puede señalarse por ejemplo el matrimonio, o la terminación de éste, que en su orden dan lugar al cambio del estado civil de soltero, por el de casado, y éste a su vez por el de divorciado.

Es sumamente importante el estado civil, por cuanto hace posible determinar también la procedencia familiar de una persona, ya que por la existencia de esta situación jurídica se crea también el estado civil de hijo, de padre, de cónyuge.

En definitiva el estado civil, es la situación jurídica, que hace posible individualizar a una persona respecto de otras, y a su vez habilita o inhabilita a su titular para el ejercicio de determinados derechos o el cumplimiento de ciertas obligaciones, en este caso, a modo de ejemplo, tomaré en cuenta la edad de la persona como factor que modifica el estado civil de la persona de acuerdo a la edad; pues la mayoría de edad inhabilita para el ejercicio de ciertos derechos o para contraer obligaciones, situación que es imposible en cambio para el caso de los menores de edad, que de acuerdo con las normas legales están impedidos de ejercer algunos derechos, y son inhábiles para involucrarse en calidad obligados, en la celebración de contratos y obligaciones, esto también de acuerdo a las prohibiciones que expresamente se encuentran establecidas en la norma legal.

Universal: el registro universal da cobertura y visibilidad a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independientemente de su origen étnico condición económica o ubicación geográfica.

Gratuito: la gratuidad del registro de nacimiento es un mecanismo para conseguir la universalidad y oportunidad. Consiste en que el estado no cobre tarifas oficiales ni extra oficiales por servicios de inscripción de nacimiento de tal manera que no agregue otra limitante más para las personas viviendo en la pobreza o extrema pobreza. Esta gratuidad puede, en algunos casos, limitarse a los sectores excluidos para que el estado pueda continuar recibiendo el aporte de las personas que tienen la capacidad económica de contribuir.

Oportuno: el registro oportuno es inmediato al nacimiento. El acto de inscribir el nacimiento deberá efectuarse inmediatamente después del alumbramiento ya que esto no sólo asegura el derecho del niño a su identidad, nombre y nacionalidad, sino también contribuye a garantizar la actualización y exactitud de las estadísticas nacionales.

La mayoría de países establecen periodos definidos para la inscripción de nacimientos. La mayor parte de estados consideran el retraso de más de treinta días para inscribir el nacimiento un registro tardío. Una de las mejores oportunidades para el registro se da en hospitales y centros de atención médica primaria, donde la probabilidad de que se inscriba al hijo recién nacido es mayor.

Podemos señalar que el derecho a la identidad se caracteriza por tener una dualidad de fases.

Fase estática: la conforman todos los elementos que propician la identificación del individuo constituyendo signos externos que no cambian con el transcurso del tiempo: el nombre, la imagen, el sexo.

Fase dinámica: infiere lo que cada persona es ante los demás en su condición de intersubjetividad, por su cultura, su justicia, su ideología. Es dinámica porque cambia con el tiempo.

Para comprender el derecho a la identidad deben integrarse sus diversas dimensiones, sin dar alcance absoluto o dogmático a un aspecto por separado porque es su conjunción la que concurre a integrar el interés superior del niño quien no es un objeto, sino el protagonista único de su propio drama vital.

Vitalicio, porque es concedido para toda la vida.

Innato, pues con el nacimiento aparece la individualidad propia que tiende a mirarse exactamente en el conocimiento de los otros, y originario, esto es el poder jurídico a su consideración y protección contra las indebidas perturbaciones.

En la doctrina tradicional el derecho a la identidad personal se circunscribía prácticamente al derecho al nombre en el marco de los derechos de la personalidad.

La evolución teórica doctrinal y legislativa del derecho a la identidad personal la ha rescatado de verse limitada al derecho al nombre, ampliando sus horizontes a una perspectiva integral de la persona humana. De esta forma el derecho a la identidad personal comprende no solo el nombre sino además la filiación y las relaciones familiares, las relaciones de índole políticas, culturales, entre otras dimensiones de la personalidad.

Su carácter omnicomprensivo de la personalidad del sujeto. La identidad personal abarca las dimensiones de la personalidad del sujeto en su expresión más amplia. (FERNANDEZ DE SESSAREGO)

El derecho a la identidad es un derecho fundamental de cada persona, reflejo de la dignidad del hombre y una vez asegurada su eficaz protección es una garantía invaluable. Es además reflejo de la autodeterminación del hombre y de las complejas relaciones que existen en su vida. Por último debe decirse que el derecho a la identidad personal engloba varios derechos dada la integralidad de la misma.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 consagra el respeto debido por los estados, partes al derecho de los niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de acuerdo con la ley sin injerencias ilícitas. De igual forma prescribe que en los casos en que un niño sea privado de cualquiera de los elementos de su identidad, o de todos ellos, los estados deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la misma.

La identidad personal por su integralidad abarca diversos aspectos que incluyen el nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares así como otros de vital importancia que en desarrollo de este capítulo se analizarán a profundidad.

Derechos que integran el derecho a la identidad personal de los menores de edad.

El derecho al nombre: el nombre pertenece a la fase estática de la identidad personal, criterio que no es unánime en la doctrina y no cabe discusión alguna sobre su importancia, no solo como factor identificativo de la persona natural sino como clave imprescindible para el desarrollo de esta en la vida social.

El nombre es, en primer lugar, un elemento identificativo y diferenciador de la persona, en él confluyen elementos de índole familiar y cultural pero también de orden público. Se trata pues no solo de una forma de diferenciar a un individuo en el seno de la familia y la sociedad, sino que es también un asunto del estado quien debe por tanto regular y proteger cada particular relacionado con el mismo.

La doctrina reconoce algunas características del nombre. Citaremos las que a nuestro parecer resultan de mayor interés:

Su inmutabilidad; el nombre permanece inalterable una vez inscrito en el registro correspondiente y solo podría cambiarse por decisión del órgano jurisdiccional competente. El cambio de nombre es normalmente una excepción pues el mismo no se encuentra a disposición de la persona. Uno de los casos más controvertidos en este punto es el de las personas que se someten a intervenciones quirúrgicas de transexualidad y con posterioridad pretenden corregir ciertos datos de su inscripción de nacimiento como el nombre y el sexo a fin de hacer coincidir la nueva realidad biológica que intentan asumir y el status legal.

Su carácter vitalicio, inalienable, imprescriptible y extra patrimonial. Estas características se explican por sí solas.

Su irrenunciabilidad; como se explicó no está a disposición de su titular y este debe hacer uso del mismo de forma obligatoria al menos en la esfera oficial.

El artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, incluye dentro de los bienes a preservar en cuanto a la identidad de los menores, el nombre y prescribe que los Estados han de restablecer la situación normal si un menor se viera privado por cualquier causa del mismo.

Desde un punto de vista externo, hay datos personales que intervienen en la descripción de la propia identidad. Aunque sea desde un sentido técnico e incluso administrativo, el conjunto de información relacionada con uno mismo influye notablemente en nuestra autoconciencia.

Tenemos un nombre, una fecha de nacimiento y toda una serie de datos que comunican información sobre la propia individualidad.

Las garantías que nos concede el derecho a la identidad personal obligan a que toda autoridad administrativa o judicial, deba garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos del individuo, el juez debe no solo velar por el cumplimiento de las normas y también garantizar que se cumplan todos los derechos del individuo, si el mismo no lo exprese, o no sepa el derecho que lo asiste, el juez está en la obligación de cumplirlo gracias al principio de oportunidad no solo de las normas o derechos contemplados en la Constitución sino también en los convenios internacionales y demás leyes de la República.

Podemos decir que, luego de haber analizado varias teorías y en relación a mi criterio, el derecho de la identidad personal es un conjunto de reglas principios que garantizan a las personas la adecuada administración de sus datos personales con relación a un colectivo.

#### **2.2.2.2.1 Principios aplicables al derecho a la identidad personal**

##### **2.2.2.2.2 El principio de igualdad**

El principio de igualdad en el derecho se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad. Fue asociado inicialmente de manera inseparable al concepto justicia y ha ido tomando su independencia y desarrollo doctrinario de manera

transversal e interrelacionado a todos los otros derechos fundamentales dependiendo de las diversas posturas, filosofías y visiones jurídicas.

Así podemos citar a Aristóteles (384 AC – 322 AC), cuando se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: “parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, e lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales”.

Desde sus orígenes la igualdad no ha sido identidad de trato a todos, sino únicamente para los que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen distinciones debidamente reconocidas por el derecho; a estos últimos se les dará trato distinto. Por lo tanto sería el primer desarrollo del principio de igualdad, en un intento por definirlo. Un igualdad que reconoce que no todos somos iguales y que tratará a los individuos dependiendo que se adapten a las clasificaciones que el propio Derecho realiza.

Luego el principio de igualdad fue desarrollándose desde un punto de vista objetivo la norma en sí. Esto es, la norma prevé en su hipótesis una abstracción generalizada que “resuelve todos los casos idénticos de la misma manera”, sin que esta igualdad objetiva de la norma no reconozca la desigualdad tanto de los sujetos a los que se va dirigida o aplica, inclusive a los que están en una misma categoría, también reconociendo las variadas situaciones que debe atender la norma.

También se ha desarrollado el principio atendiendo a los sujetos, esto es, haciendo énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma. Se ha desarrollado como derecho humano o fundamental o constitucional en las diversas constituciones de los estados.

El principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional también se ha desarrollado transversalmente en todas las áreas del derecho y aplicado a cada uno de los otros derechos fundamentales. Cada área y en especial aquellas de mayor trascendencia para la sociedad como los otros

derechos humanos o fundamentales o constitucionales lo han desplegado en formas prácticas, con la intención de materializar la igualdad de los sujetos en lo que se refiere en el acceso a servicios u otros derechos.

Por ejemplo en referente a educación, salud, buen vivir, vivienda, trabajo dignidad, justicia, participación social o política.

La igualdad también ha reconocido diferencias de trato a personas que reconocidas como desiguales a la generalidad, el derecho intenta equiparar proteger o priorizar, como lo explicaremos más adelante en el desarrollo del estudio.

#### **2.2.2.2.3 El principio de oportunidad**

El Principio de Oportunidad es un postulado rector que se contrapone excepcionalmente al Principio de Legalidad, corrigiendo su exceso disfuncional con el objetivo de conseguir una mejor calidad de justicia.

Es incuestionable que la oportunidad es una excepción a la legalidad, y es "la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución judicial, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración.

En el país no se ha legislado sobre el principio de oportunidad, ni la reparación de daños, ni la suspensión del procedimiento, de modo que las posibilidades para mejorar la atención son muy limitadas.

#### **2.2.2.2.4 El principio de gratuidad**

El artículo 75 de la Constitución en concordancia con el artículo 168 numeral 4 establece que el acceso a la administración de la justicia será gratuito, y que la

ley determinará las costas procesales, lo cual constituye un avance en relación a la Constitución de 1998 que establecía la gratuidad para casos taxativos.

Para el tratadista Chávez nos dice con relación a este principio: "En este sentido la doctrina hace una distinción entre la gratuidad de la administración de la justicia y la gratuidad de la justicia, siendo esta última mucho más amplia e incluiría no solo la exoneración de las tasas de acceso al servicio público de justicia, sino también todos los gastos que puedan poner a las partes en desventaja al momento de litigar" (CHAVEZ TORRES, 2002, p.140)

El tema del acceso de justicia no es una problemática nueva, se trata de un concepto que ha sufrido profundas transformaciones, a partir de los siglos XVIII y XIX, al pasar de una concepción de declaración de defensa de derechos individuales a una concepción que incluye el deber estatal de proporcionar un servicio público.

De esta manera el acceso a la justicia cada vez ha sido más aceptado como un derecho social básico en las sociedades modernas: "es el derecho humano primario en un sistema legal que pretenda garantizar los derechos tanto individuales como colectivos". (CHAVEZ TORRES, 2002, p.142)

El poder del estado es por esencia unitario, no obstante a ello en las fases avanzadas de su desenvolvimiento el poder se diferencia divide y articula en varios órganos que realizan acciones distintas pero siempre coordinando desde un punto de vista de la realización del bien común esta división también hace posible el establecimiento de la limitación de este poder. Es así que el órgano judicial tiene por finalidad hacer cierto el derecho y realizarlos en casos controvertidos, pues le corresponde como órgano unitario ejercer la potestad.

#### **2.2.2.2.5 El principio de publicidad**

Mediante la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el 10 de diciembre de 1948, el principio de publicidad se estableció como una obligación para la comunidad internacional.

Entendemos por principio de publicidad, aquel que se refiere a los terceros, a los ciudadanos que no son parte en el proceso, al público; para la garantía de los que participan en el proceso, existen todos los principios que lo rodean.

La publicidad general puede ser absoluta o relativa. Se considera del primer orden, cuando todas las actuaciones del proceso se desarrollan frente al público y relativa, si la presencia se admite solamente con respecto a ciertos actos o fases del proceso.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y por consiguiente, constituye un prius que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

Acorde al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial, con el fin de simplificar procedimientos y delimitar con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

#### **2.2.2.2.6 El principio de concentración**

Puede referirse solamente a la práctica de los medios probatorios o a la exposición de los hechos y a la subsiguiente prueba. A nadie se le oculta las

ventajas que puede suponer la reunión de diversas actuaciones. A las partes les permite alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, con la frescura de la información reciente, a la vista de los hechos y de las pruebas de la contraria. Al tribunal le facilita la valoración del material fáctico y probatorio aportado por los litigantes, unido, como vimos antes, a la inmediación.

Dos características destacan en este principio. La primera, su relación con la oralidad; difícilmente un procedimiento escrito permite la concentración de actuaciones, pues hay que esperar a la presentación de un escrito para, tras su detenido examen, preparar la adecuada contestación también escrita, dentro de un plazo, y así sucesivamente. La segunda, igualmente relacionada con la oralidad, es la conveniencia de la concentración para asuntos no excesivamente complejos por ejemplo, en el actual juicio verbal civil, no en el ordinario en el que se ventila otro tipo de asuntos.

#### **2.2.2.2.7 El principio de inmediación**

La doctrina ha definido a la motivación como la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

A partir de esta aseveración, la ley manda que todas las resoluciones de los poderes públicos deban ser motivadas, y no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos y las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La cita doctrinaria indicada precedentemente expresa que la motivación exige además, el razonamiento de los elementos probatorios que sirven de base o premisa para las conclusiones a las cuales llega el juez.

Por otra parte, si se estima la pretensión se debe incorporar en la motivación el fundamento adecuado para establecer la calidad de la pena y sanción, o en su defecto, la razón para que pueda proceder la imposición de ciertas medidas de seguridad proyectadas inclusive para el tiempo posterior al de la ejecución de la condena.

De igual forma, con el fin de que se pueda ejercer el respectivo control y hacer efectivo el respeto al debido proceso se requiere que en la respectiva sentencia se precise el contenido de la prueba, enunciando, describiendo o reproduciendo en concreto el indicio probatorio, a efectos de que sea posible verificar si la conclusión a que llega el Juez surge lógica y racionalmente de las pruebas que se invocan en su sustento.

La motivación de las sentencias está contenida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

En el primer caso, los antecedentes de hecho tienen que ver con la obligación del juzgador en consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución, a lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

En el segundo caso, los fundamentos de derecho constituyen la obligación del examinador en apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que considera probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso aplicando la norma adjetiva que sea procedente al mismo.

## **UNIDAD III**

### **2.2.3. INCIDENCIA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES DE RECTIFICACIONES EN LOS USUARIOS**

#### **2.2.3.1 Las partidas íntegras**

Las partidas íntegras son las copias certificadas del acta de inscripción original de los ciudadanos inscritos en el Registro Civil. Se las solicita cuando existen imprecisiones con nombres, fechas y números de cédula que necesitan corregirse para realizar trámites en embajadas y bancos.

El procedimiento para obtener una partida íntegra es que el ciudadano debe acercarse a las instalaciones del Registro Civil del cantón Riobamba.

Los costos estimados y los tiempos son los siguientes primero se solicita un turno en la oficina de Información del Registro Civil. Luego, se cancela un valor de cincuenta centavos por la especie valorada en las ventanillas del Banco del Pacífico ubicadas en la misma institución. Posteriormente, se justifican por escrito los motivos que tiene el ciudadano para solicitar esta información.

El proceso como tal está previsto para que se realice en dos horas. A continuación, se entrega la copia certificada y, si es necesario, se realizan las correcciones respectivas en el caso de encontrar errores.

El Proceso de digitalización del archivo nacional consiste en que desde el 2009 se inició el proceso de digitalización de toda la información que reposa en los archivos del Registro Civil. Hasta el momento, se ha concluido con el escaneo de los registros de huellas dactilares. Se calcula que este proceso culmine en julio del 2012, con el registro digital de los libros de inscripciones. El objetivo de estos procesos es desarrollar una matriz virtual para el inmediato acceso a la información ciudadana. Otra de las ventajas de modernizar el Archivo Nacional es su implementación en el sistema policial y judicial.

### **2.2.3.2 Incidencia jurídica de rectificaciones en los usuarios**

La incidencia jurídica de resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones son muy claras, y pueden afectar en la vida por ejemplo al hablar de realizar una compra de un bien inmueble puede darse una nulidad en la identificación del comprador o vendedor según el caso y no solo en contratos, sino también en cualquier asunto legal en el cual el usuario realice o se encuentre involucrado, como por ejemplo también en autorizaciones judiciales, poderes, informaciones sumarias, inscripciones de defunción, de matrimonios, entre otros trámites, los mismos que se pueden ver afectados por errores en su identidad y por ende serían actos nulos que no poseen validez, y esto significaría la vulnerabilidad del derecho constitucional como es el derecho a la identidad personal.

Cuando se tratare de una partida con datos inexactos, el usuario o interesado podrá solicitar al juez de lo civil la reforma de la partida, como por ejemplo afirmar que una persona ha nacido en Ambato, siendo así que su nacimiento acaeció en Quito; la equivocación en los nombres y apellidos. A veces al inscrito se le pone los mismos apellidos del padre o de la madre habiendo nacido dentro del matrimonio; si se cambia el hecho por ejemplo al divorcio se le da la calidad de nulidad de matrimonio o viceversa.

En la práctica no solamente que se producen los hechos indicados sino que los encargados de la inscripción cambian los apellidos muy a menudo, así a una persona de apellido Velasco, le ponen Velásquez; los nombres son tergiversados de modo que la identidad personal se confunde.

La última acción proviene del cambio del sexo del inscrito, se refiere al transexualismo, que son las técnicas quirúrgicas para el cambio de sexo que se las realizan en la actualidad muy a menudo, es indudable que al referirse a si se cambiare el sexo del inscrito, solo se trata de un error, que puede acontecer en la inscripción, que más a menudo se ocasiona porque hay nombres que indistintamente lo llevan hombres y mujeres como el de Rene, María José, y otros de manera que quedaría al margen el cambio de sexo, proveniente de una

operación quirúrgica, y muchísimos jueces opinan que no es posible admitir una demanda para que se le cambie la inscripción de una persona que fue inscrita como varón y llega por la intervención quirúrgica a ser del sexo femenino, pero no es posible que exista semejante criterio, ya que en el artículo dieciocho de nuestro código civil, nos manifiesta que no puede denegarse la administración de justicia por falta u obscuridad de la ley, los jueces deberían admitir la posibilidad del cambio del sexo del inscrito cuando se compruebe fehacientemente que una persona se sometió a la operación.

Podemos decir que la rectificaciones de las partidas íntegras de nacimiento matrimonios y defunciones dictadas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba, si incide jurídicamente en los usuarios, por cuanto vuelve las cosas al estado anterior produciéndose efectos tanto para el usuario como para los familiares; por haber existido una equivocación pueden ser ortográfica o mecanográfica, al identificarse resulta que no es la misma persona lo que le causa problemas legales para realizar cualquier tipo de documentación.

También se puede decir los errores mecanográficos, ortográficos que los usuarios aparecen como casados cuando en verdad no lo son, o también se producen errores en el momento de realizar una inscripción de defunción, o de nacimiento, son errores que pueden producirse en los nombres o los apellidos de la persona, que en este caso debe buscar una solución oportuna para enmendar dicho error.

En la ley claramente nos da a conocer las dos vías en la cual se puede solicitar la rectificación y nos manifiesta que las actas podrán ser rectificadas en sede administrativa o judicial. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 89)

La rectificación de las actas en sede administrativa procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 90)

La solicitud y nos indica que la solicitud de rectificación del acta del estado civil por omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta será presentada ante el Registrador o Registradora Civil. Se formará un expediente con la solicitud y los recaudos que la acompañan, debiendo pronunciarse la autoridad competente en un plazo no mayor de ocho días hábiles a la presentación de la misma. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 90)

Decidida de forma negativa la solicitud de rectificación del acta, o vencido el lapso establecido en el párrafo anterior sin que se haya dado respuesta, el interesado o interesada podrá ejercer dentro de los quince días hábiles siguientes, recurso de reconsideración ante el mismo funcionario o funcionaria que negó la rectificación; dicho recurso deberá decidirse en el plazo de diez días hábiles. La decisión del registrador o registradora civil agota la vía administrativa. Agotada o no esta vía, el interesado o interesada podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

En lo referente al tema que trata acerca de la rectificación judicial y textualmente nos manifiesta en la ley: procede la solicitud de rectificación judicial cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, debiendo acudirse a la jurisdicción ordinaria. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 77)

#### Nulidad de las actas

Las sentencias ejecutoriadas emanadas de los jueces o tribunales competentes que modifiquen la identificación, la filiación, el estado civil familiar o la capacidad de las personas, se insertarán en los libros correspondientes del Registro Civil. A tal fin, los jueces o juezas remitirán copia certificada de las sentencias a la Oficina Municipal de Registro Civil correspondiente. Los registradores y registradoras civiles están en la obligación de insertar la decisión y agregar la nota marginal en el acta original. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 74)

### **2.2.3.3 Derechos constitucionales afectados**

En la Constitución de la República, nos señala muy claramente cuáles son nuestros derechos y garantías, mismos que muchas de las veces son vulnerados por inobservancia o ineficiencia por parte de ciertos servidores públicos, los mismos que su deber fundamental es velar por el bien de los usuarios, en cualquier entidad del estado que se desenvuelvan.

Podemos observar que en la Constitución de la República nos habla acerca de los habitantes de nuestro territorio y de manera textual nos dice: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Art. 6)

También en nuestra Constitución se respeta a las nacionalidades autóctonas de nuestro país y nos dice que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

Nos habla acerca de las maneras de obtener nuestra nacionalidad y al respecto de este tema nos dice: La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Un tema sumamente fundamental que es la familia el cual en la misma se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos obligaciones y capacidad legal. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Art. 67)

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá a parejas de distinto sexo. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Art.68)

Nuestros derechos pueden ser vulnerados por inobservancia del otro ordenamiento jurídico el cual es muy importante y dentro del mismo podemos citar a la declaración de derechos humanos que es sumamente importante ya que abarca un sinnúmero de garantías y derechos innatos del ser humano, a continuación les citare ciertos artículos que se relacionan al derecho con la identidad personal.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. (DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Art.6)

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Art.12)

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. (DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Art.15)

En la Declaración Universal de Derechos Humanos nos señala que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". (DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Art.16, n.3)

De acuerdo con la definición que consta en tan importante instrumento jurídico internacional, la familia constituye un elemento fundamental de la sociedad y es por ello que debe dársele la mayor y más eficiente protección de parte del Estado y de la sociedad misma. Esto es lo que ha motivado que la familia sea garantizada en los ordenamientos constitucionales de la mayor parte de los Estados del mundo.

La Constitución de la República del Ecuador nos habla acerca de la familia y nos manifiesta: “Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Art.67)

Además de garantizar en igualdad de condiciones los derechos de las familias ecuatorianas en general, también se deja muy en claro que el Estado tiene el deber de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y que además tiene la obligación de garantizar por todos los medios a su alcance que la familia cuente con las condiciones suficientes para que pueda cumplir las finalidades por las que ha sido concebida.

En la parte final del artículo citado se contempla la posibilidad de que familia nazca como resultado de vínculos jurídicos o de hecho, a través de esa disposición se ratifica el reconocimiento como regímenes familiares en el Ecuador al matrimonio y a la unión de hecho.

Es importante reconocer que la familia descansa sobre un fundamento natural legal; y, sobre todo moral, que no se trata de una simple unión entre un hombre y una mujer, para este efecto se utilizan todos los medios como son: educación promoción, ayuda social, beneficios especiales para las familias, además la familia descansa sobre un fundamento artificial situación reconocida por la Ley.

Debo concluir señalando que desde mi punto de vista, la familia es el órgano fundamental de la sociedad, que se halla formado por un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, tanto consanguíneos como afines; en casos especiales relacionadas por vínculos de carácter civil, cuya adecuada

conformación y organización, garantiza la permanencia de la sociedad en general.

#### **2.2.3.4 Incidencia jurídica de las negativas de rectificaciones para los usuarios**

Es necesario identificar que los servidores públicos de la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba, está en la obligación de prestar sus servicios de una manera idónea y responsable en relación con los usuarios de esta dependencia, ya que de no ser así los mismos podrían incurrir en faltas leves o graves según el caso mismo que es sujeta de sanción.

El tipo de sanciones que se encuentran establecidas en la ley para los funcionarios públicos, son la de responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, al verificarse alguno de los supuestos siguientes: la negativa, sin justificación alguna, a inscribir actos o hechos del estado civil susceptibles de registro; así como el otorgamiento de copias certificadas o de información relacionadas con los actos y hechos inscritos en la unidad de registro a su cargo la demora, sin justa causa, al acceso de la información contenida en los libros llevados por la Oficina o Unidad de Registro Civil bajo su responsabilidad.

La Inscripción de actos o hechos falsos esta también sancionada y decimos que todo funcionario o funcionaria, o particular que participe en la inscripción en el Registro Civil de actos o hechos falsos, será sancionado o sancionada con multa de cien unidades tributarias a doscientas unidades tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que incurriere. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 127)

La negativa de una rectificación de partidas integras de nacimiento matrimonios y defunciones , puede traer consigo la nulidad de los actos que realice la persona que solicite la rectificación ya que sus datos no están de acuerdo con la realidad

ya sea por errores ortográficos o mecanográficos, el primero se refiere a errores humanos que se pueden observar en los registros antiguos ya que se hacían de manera escrita ya que no se contaba en ese entonces con herramientas tecnológicas como las hay hoy en día como son la base de datos del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y también tenemos errores mecanográficos los cuales son cuando se dan errores de manera que se ha utilizado un computador o una máquina de escribir, en la cual se producen errores de manera que tienen que ser rectificadas para subsanar el mismo.

Hay muchas circunstancias en las que se pueden presentar negativas, una de ellas es no cumplir con los requisitos que se establecen en la institución para este tipo de trámite, otra de ellas es la demora que se produce en la institución para realizar este tipo de trámites.

A continuación podemos citar los efectos del cambio de nombres y apellidos y textualmente podemos citar: el acto judicial o extrajudicial que beneficie perjudique u obligue a la persona que ha cambiado de nombres o de apellidos surtirá todos los efectos aun después del cambio, sin que pueda alegarse que se trata de otra persona. El cambio de nombres o de apellidos no alterara los datos originales ni los derechos de filiación que consten en las actas de registro civil y en las tarjetas de identificación, ni los derechos u obligaciones personales o patrimoniales, ni la responsabilidad por actos penados por la ley. (LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Art. 88)

Los fundamentos de la incidencia jurídica son muy notable ya que se refieren en cuanto a la identidad personal de un individuo básicamente su existencia jurídica es decir porque la ley ha establecido e incluido el tema de la identidad personal por tal motivo a continuación se indica lo siguiente:

En nuestra legislación nos da a conocer claramente acerca de la existencia de una persona, debe partirse de ciertas consideraciones fundamentales: el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo. (CODIGO CIVIL, Art. 60)

Una vez que se ha definido brevemente la incidencia jurídica en los usuarios, a continuación se inicia con el estudio de la negativa de rectificaciones según las causas tramitadas en la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba.

**2.2.3.4.1 La prueba de ADN es fundamental para comprobar la paternidad de un menor y así se respeta el derecho a la identidad y sus efectos jurídicos.**

## **EL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO**

Es el ácido desoxirribonucleico responsable de contener toda la información genética de un individuo o ser vivo, información que es única e irreplicable en cada ser ya que la combinación de elementos se construye de manera única.

Este ácido contiene, además, los datos genéticos que serán hereditarios, o sea que se transmitirán de una persona a otra, de generación en generación, por lo cual su análisis y comprensión resulta ser de gran importancia para realizar cualquier tipo de investigación científica o aventurar una hipótesis que verse sobre la identidad o sobre las características de un individuo.

El procedimiento de la prueba de ADN se inicia con la identificación de todas las personas que se someten al examen; es decir, el grupo familiar conformado generalmente por la madre, el hijo y el presunto padre, quienes presentan al perito los respectivos documentos de identificación.

Una vez se realiza la identificación de cada persona se procede a la firma del consentimiento informado que es un documento donde el laboratorio solicita la autorización a cada integrante del grupo familiar para realizarle la entrevista personal y la toma una muestra de material biológico como por ejemplo: sangre periférica, saliva, cabello, células bucales, entre otras. Para la toma de la muestra de sangre periférica, los individuos no deben haber recibido en los últimos noventa días un trasplante de médula ósea y o una transfusión de sangre.

Es necesario que las personas en estudio conozcan dos aspectos fundamentales: la importancia tanto del consentimiento informado para evitar posteriores nulidades de la prueba, como de los datos que se consignan en la entrevista personal ya que a través de esta información se puede establecer las frecuencias poblacionales a emplear en el análisis de los resultados para determinar la probabilidad de paternidad. Para realizar la prueba no existe ninguna restricción en cuanto a la edad. En recién nacidos o niños pequeños, la muestra puede ser tomada de frotis bucal o sangre periférica. Así mismo, ésta puede tomarse a nivel prenatal mediante la prueba de amniocentesis o de vellosidades coriales o en caso de muerte de alguno de los integrantes del trío, la muestra puede ser tomada de restos óseos, tejidos obtenidos durante la autopsia reconstruyendo su ADN con muestras de otros parientes biológicos.

Una vez tomada la muestra, se extrae el ADN de las células y se amplifica utilizando la técnica de PCR, con el fin de poder analizar diferentes STR"s mediante la comparación de los patrones de bandas que corresponden a la representación de los alelos presentes en cada uno de los individuos estudiados. La valoración de los resultados se realiza inicialmente comparando las bandas presentes en la madre y el hijo, lo que permite determinar los alelos que el menor heredó de la madre y establecer qué alelos debió heredar de su padre biológico.

Este análisis conduce a dos posibles situaciones: una de compatibilidad y otra de incompatibilidad. La primera entendida como la afirmación de la paternidad o poder de inclusión y la segunda como la negación de ésta o poder de exclusión.

De esta forma se determina si el pretense padre es o no el padre biológico del menor.

Se considerará que hay una exclusión cuando dos o más marcadores genéticos de los que el niño debió heredar de su padre biológico están ausentes en la muestra del pretense padre, Si por el contrario, los marcadores presentes en el niño se encuentran en el pretense padre, se estaría hablando de una inclusión, situación que nos obliga a realizar el cálculo de probabilidad de paternidad. Dicho cálculo se realiza con base en las frecuencias poblacionales de los marcadores analizados, según la población a la que pertenece el trío en estudio. Esta nos permite conocer hasta qué punto dos individuos comparten alelos por casualidad o porque son padre e hijo.

En este contexto, la prueba de ADN permite al juez atribuir la paternidad dentro de un proceso de filiación, debido a la imposibilidad de encontrar otro hombre con el mismo perfil genético. El poder de inclusión de la prueba de ADN es del 99.99%, teniendo en cuenta que, los valores absolutos son inalcanzables, el examen siempre presentará una tendencia al 100% y en la medida en que el juez pida que se analicen más marcadores genético lo único que obtendrá será aumentar la cola de nueves. Por otra, parte el poder exclusión de la prueba corresponde al 100% debido a que permite descartar biológicamente, con plena certeza, a un individuo falsamente acusado como padre biológico de un menor.

Debido a que el ADN estudiado es no codificante, esta hipervariabilidad le confiere un gran poder individualizador, así la probabilidad de paternidad que se obtiene con este tipo de exámenes es tan significativa que la población mundial no alcanzaría para encontrar otro individuo que presente el mismo porcentaje de probabilidad de paternidad con los marcadores analizados en el pretense padre excepto, que se trate de gemelos univitelinos, cuyo ADN es similar. Al respecto dice Carracedo: La probabilidad de que dos individuos no emparentados y tomados al azar posean el mismo perfil genético puede llegar a ser de un billón. Teniendo en cuenta que la población mundial es de 6.000 millones, se obtiene un perfil único para cada individuo.

Finalmente, es necesario destacar la importancia de la cadena de custodia durante todo el procedimiento de la prueba, es decir, desde la toma de la muestra hasta la entrega de los resultados, ya que esta garantiza la autenticidad preservación, integridad y manejo adecuado de la muestra con el fin de proporcionar un alto grado de confiabilidad del resultado obtenido en la prueba.

Vale recalcar que esta no es la única prueba existente y que el funcionario de la justicia deberá también evaluar otras pruebas diferentes ya que con los adelantos en el campo científico, bien puede darse la reproducción asistida, y una fecundación en in Vitro con semen de un donante, consentida por el cónyuge o compañero, la prueba resultara incompatible con el padre que le asiste desde el mismo momento que autoriza la fecundación la paternidad del niño o niña próximo a nacer.

Consideramos importante señalar que es competente para conocer de la acción de investigación de paternidad o maternidad y de la acción de filiación el juez de familia del domicilio del menor en el primer caso y el juez del domicilio del demandado en el segundo, en primera instancia, si no existe juez de familia es competente el juez promiscuo de familia y excepcionalmente el juez del circuito si no hay ninguno de los anteriores.

Es claro que la sentencia que declara la paternidad o maternidad produce dos efectos que son: efectos personales y patrimoniales, sin embargo el padre declarado tal en juicio contradictorio, no tiene patria potestad respecto del hijo ni podrá ser nombrado guardador.

El proceso de filiación puede llegar hasta casación. La firmeza definitiva, si se han interpuesto recursos, la cobrará una vez quede en firme la sentencia que dicte la H. Corte Suprema. Si no se apeló el fallo de primera instancia, la sentencia quedará en firme una vez cobre ejecutoria. Si se apeló, contra la sentencia de segunda instancia es de recibo el recurso de casación, cuya concesión, para el caso en comento, no impide que la sentencia se cumpla porque se fijaron alimentos. En este caso, para que la sentencia no se cumpla el

recurrente deberá ofrecer caución para responder por los perjuicios que de dicha suspensión se causen a la parte contraria.

Cuando la sentencia de filiación declara un estado civil y además fija cuota de alimentos, como lo ordena el Art. 16 de la ley 75 de 1968, tiene efectos personales relativos al parentesco y efectos patrimoniales relativos al cobro y pago de la cuota en dinero o en especie fijada como alimentos.

Según lo tiene definido la Jurisprudencia, teniendo en cuenta que la filiación jurídica debe ser acorde con la filiación biológica, y que una persona no puede ser hija de un padre durante una época determinada e hija de otro en otra época, los efectos relativos al parentesco se predicen desde el momento mismo de la concepción, sin solución de continuidad y sin que se afecten los hechos y actos jurídicos ya consumados con el estado civil aparente de la persona cuya filiación se define judicialmente.

No sucede lo mismo con los efectos patrimoniales relativos a los alimentos. Como se dejó dicho anteriormente, para reclamar los alimentos es necesario probar el parentesco o el vínculo legal y este solo se demuestra con la copia del registro civil, copia que solo puede obtenerse una vez está sentado ante la autoridad competente el registro que corresponda.

El tema relativo a la facultad que tiene el juez de fijar la cuota de alimentos con la que el padre y madre deben contribuir para la crianza y educación del menor o la menor, generó controversias que hoy, en gran parte, están superadas. En primer lugar, los jueces fijan cuota de alimentos si la filiación se declara respecto de un o una menor de edad y no lo hacen si la persona es mayor, salvo que se demuestre incapacidad para auto sostenerse, teniendo en cuenta los límites de edad para pedir alimentos. En segundo lugar, está decantado por la jurisprudencia que los alimentos fijados en la sentencia se deben desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia si no hay apelación o desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia si la hay. En el evento de que se interponga recurso de casación, la sentencia tendrá efectos patrimoniales a partir del sexto día de notificada, que sería el primero de ejecutoria.

El derecho a la filiación es un acto de amor y de vida, un ejercicio de maternidad y paternidad responsables más que un ordenamiento jurídico.

La Filiación legalmente se define como "el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su padre y su madre". Este vínculo jurídico se establece a través del Registro Civil de nacimiento, documento que le permite al niño o a la niña definir sus relaciones familiares, disfrutar de sus derechos y ser reconocido como parte de la sociedad. El Código Civil reconoce dos clases de filiación: la filiación por naturaleza y por adopción. A su vez la filiación por naturaleza puede ser matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí y no matrimonial cuando el padre y la madre no están casados entre sí con independencia de que alguno de los, o ambos, estén casados con otras personas. Ha desaparecido así en nuestro Derecho el concepto de hijo ilegítimo el nacido fuera del matrimonio o natural el nacido de personas que podían contraer matrimonio entre sí pero no estaban casadas.

El artículo 13 de la ley 75 de 1968 nos señala las personas que pueden adelantar las acciones de filiación que bien sea dicho una vez se cumple la mayoría de edad la puede ejercer este por sí mismo si es capaz, si es incapaz por intermedio de su curador y si ha fallecido la podrán ejercer los descendientes o los ascendientes de este.

El proceso es ordinario sujeto a los requisitos establecidos en el artículo 75 Código de procedimiento civil pudiendo acumular otras pretensiones y podemos concluir que: se da cuando el que se presume padre o madre del menor de edad ya murió, en estos casos el defensor de familia presenta la respectiva demanda ante un juez de familia contra los herederos indeterminados del presunto padre. También se presenta en los casos en los que el hijo ya es mayor de edad y no ha sido reconocido, esta solicitud la debe realizar el interesado ante el Juez de Familia.

Una vez el proceso ha reunido los pasos exigidos y el juez dicta sentencia, esta debe contener:

Si el demandado o demandada es el padre a la madre del demandante

Si la filiación fue probada, deberá disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante.

Decretar o negar según el caso las otras acciones acumuladas, condenar al demandado al pago de los costos de la prueba genética si hubo lugar a ella.

Todo niño o niña tienen derecho a que se le defina su filiación, a conocer quiénes son sus padres y a crecer en el seno de su familia y si es necesario para ello hacer uso de los mecanismos establecidos por la Ley, debe hacerlo con el fin de que sus padres biológicos asuman los deberes que esto acarrea en el marco legal e institucional.

La investigación de paternidad se genera cuando el presunto padre o madre se niega a realizar el reconocimiento voluntario de un menor. En estos casos el padre o madre afectado, a través de un apoderado o el Defensor de Familia pueden presentar una demanda ante un Juzgado de Familia con el fin de que se declare la paternidad del niño o niña debiendo cumplir la demanda con lo establecido en el artículo setenta y cinco del Código de procedimiento Civil y debiendo el juez solicitar al supuesto padre o madre la realización de la prueba que permita establecer la Filiación siendo regularmente la prueba genética la que permite emitir conceptos con unos altos grados de seguridad, y están facultados para ejercer la acción el Hijo o Hija menor por intermedio de su representante legal o quien ejerza la patria potestad que puede ser el padre o la madre según el caso, El defensor de familia y el Ministerio público según lo señala el Artículo 13 de la Ley 75-68 y muerto el hijo o hija menor de edad, la acción la pueden intentar los descendientes o ascendientes. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILM, Art.75)

El procedimiento judicial es el siguiente:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco del código de procedimiento civil y admitida la demanda, el juez o jueza deberá fijar

fecha y hora para la práctica de la prueba genética, se notificara personalmente a la persona demandada de la fecha y hora de la práctica de la prueba genética, en caso de no poderse notificar personalmente al demandado, se procederá conforme a lo preceptuado en los artículos treientos dieciocho y treientos veinte del código de procedimiento civil respectivamente que nos habla sobre la notificación por emplazamiento y por aviso, aclarando que esta demanda no se podrá acumular con la demanda de petición de herencia debiendo llevarse por proceso separado dado que el trámite de las dos es distinto. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Art. 75, Art. 318, Art.320)

Traslado, el demandado tiene ocho días hábiles para contestar la demanda artículo ocho de la ley antes del juez recibir el resultado en firme de la prueba genética este podrá realizar otras pruebas si lo estima conveniente al proceso y una vez el juez obtiene en firme el resultado de la prueba genética podrá dictar sentencia que deberá ser acorde con el resultado obtenido en la misma.

Visto lo anterior podemos decir que una vez cumplidos los requisitos de demanda y agotados los mecanismos jurídicos del proceso el juez ordena la realización de la prueba genética y esta permite determinar, a través del análisis de los marcadores de ADN, quién es el padre o la madre biológica de un niño o niña que básicamente se realiza a través del estudio de información genética que es transmitida por el padre y la madre a su hijo o hija. La información que se analiza está contenida en la sangre u otro tipo de células. La prueba la realizan expertos en un laboratorio de genética siendo está muy precisa y confiable. Con una probabilidad de 99.99% o más, determinando si el presunto padre o la presunta madre son los padres biológicos de un niño o niña, aclarando que con certeza total 100% si no lo son.

La sentencia proferida por el juez o jueza debe contener entre otras cosas:

Si el demandado o demandada es o no padre o madre del niño o niña

Si se probó la Filiación, este dispondrá la inscripción en el registro Civil de

Nacimiento del Niño o Niña demandante y lo condenara al pago del costo de la prueba genética realizada.

Fijará cuota alimentaria con la cual debe contribuir el o la demandada.

Privara de la patria potestad al o la demandada.

Dispondrá la guarda del menor si fuere el caso.

#### **2.2.3.4.2 Identificación de los actos administrativos y judiciales que motivaron la negativa de las solicitudes de rectificaciones**

Si un dato fue ingresado erróneamente a la base del Registro Civil por una falla de tipo, el ciudadano deberá pedir al organismo la rectificación presentándolo como soporte una partida de nacimiento para corroborar los datos al momento de la inscripción. A este tipo de ajuste que constituye un trámite sencillo, el registro lo llama rectificación simple, podemos señalar que es un acto administrativo que se lo realiza en la Dirección Provincial de Registro Civil identificación y Cedulación del cantón Riobamba.

Pero si el error es más complejo por ejemplo, si un hijo desea corregir la escritura de su apellido porque desde la cedula de su padre fue alterada, entonces el ajuste se realiza por vía resolución administrativa, es un cambio de documento.

González con S o con Z, ese cambio involucra una investigación interna con sustento en los documentos originales de inscripción, al final es potestad del usuario proceder al cambio de apellido o a una posición notoria de apellido, si yo lleve el apellido con Z, aunque mi papa fue inscrito con S, y si llevo más de diez años utilizando el apellido con Z, traigo al registro dos documentos legales que evidencien que llevo este tiempo con el apellido escrito así: se resuelve que una vez encontrado ese error el usuario se compromete a mantener el apellido González con Z sin perder la filiación con su padre que gramaticalmente es diferente.

Según el Director del Registro Civil, identificación y Cedulación del cantón Riobamba el treinta por ciento de usuarios tiene problemas de filiación con respecto a sus progenitores, pero sostiene que la mayoría de casos se resuelve por resolución simple, no podemos maximizar un tema de pésima atención en el Registro Civil, Identificación y Cedulación a nivel nacional por un caso mínimo.

Nos señala que en el sistema anterior no existía la identificación, ahora tengo que revisar como es realmente su apellido, y como es el de su papa para ver si realmente procede o no una depuración de la información.

En nuestro país son frecuentes los errores en las actas del Registro Civil, pues las improvisaciones a la hora de declarar un recién nacido abundan, sobre todo por el grado de educación de los padres o declarantes, así como la inobservancia que acusan muchos empleados de la autoridad administrativa encargados de hacer los registros.

La rectificación demandada directamente a los tribunales, como resultado de errores u omisiones más frecuentes son las relativas a los yerros de ortografía o la emisión de un título nobiliario o de una partícula.

Por tanto, en los casos de afrancesamiento del apellido y de los nombres propios o de cambio de apellido, obtenido por decreto dado luego de informe del consejo de estado; igualmente cuando el apellido se encuentra modificado por una adopción o una legitimación adoptiva. Pero el trabajo que desarrollamos se trata de una rectificación por error material de nombre, en el cual no implica un cambio de estado civil, ni acción de desconocimiento de paternidad, investigación de paternidad, ni una impugnación o nulidad de reconocimiento.

Por lo pronto analizaremos el caso de los errores materiales en la redacción de las inscripciones, los que ocurren aunque se tenga el cuidado que amerita la situación. Son cada día más abundantes el número de extranjeros cuyos

apellidos suelen anotarse con faltas ortográficas. Además se cometen yerros al cambiar el orden de los apellidos de los padres.

Como es evidente en lo citado anteriormente, es el error material mediante el cual se intercambi6 el apellido materno de la ni6a de nombre Mar6a Cesarina Thorres Valera, al consignarse el nombre de la madre como Sonia Sof6a Valera; incurri6ndose en doble error, pues el nombre correcto de la madre es Sonia Sof6a Quezada Javalera, por lo cual se solicita la rectificaci6n para que en lo adelante el nombre de Mar6a Cesarina debe ser el mismo agregando los apellidos correctos, Torres Quezada.

Como es evidente se trata de un error material, por intercambio del apellido materno y por dem6s escrito incorrectamente, por lo cual tuvo a bien solicitarse la correcci6n correspondiente para subsanar tales errores acog6ndonos a lo dispuesto por el C6digo Civil, y el C6digo de Procedimiento Civil, que entre otras consideraciones consagran la rectificaci6n de las partidas del Registro Civil, en el sentido de una simplificaci6n de las formalidades.

#### **2.2.3.4.3 Jurisprudencia**

Para confirmar esta tesis me permito citar la siguiente jurisprudencia:

#### **JUEZA PONENTE**

**DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,**

**NI6EZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 31 de mayo de 2012, a las 08h55. **VISTOS**

**1. COMPETENCIA:** En virtud de que los Jueces y Jueza Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transici6n mediante Resoluci6n No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resoluci6n de 30 de enero de 2012, nos design6 para integrar esta Sala Especializada, y conforme el

acta de sorteo que obra del expediente de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, de acuerdo con el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 1 de la Ley de Casación.- **2. ANTECEDENTES:** Conoce la Sala este proceso en mérito del recurso de casación que oportunamente interpone LUCILA ELIZABETH RODRIGUEZ MINAYA, representada por su madre JENNY ELIZABETH MINAYA HIDROVO contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de junio de 2009, las 09h45 resolución que confirma el fallo de primera instancia que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio de investigación de la paternidad que sigue la recurrente contra Rollet Eduardo Silva Jiménez. Una vez admitido a trámite el recurso de casación, para resolver se considera: **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La recurrente cita como infringidas las siguientes normas "Constitución del Ecuador: artículo 169 artículo 175; artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 9; artículo 44; artículo 45. Código Civil artículo 233; artículo 251; artículo 247. Código Orgánico de la Función Judicial: artículo 29. Código de la Niñez y Adolescencia: artículo 1; artículo 11; artículo 12 último inciso; artículo 14 artículo 21. Código de Procedimiento Civil: artículo 113 inciso primero; artículo 114 inciso primero; artículo 115; artículo 117; artículo 269; artículo 273; artículo 274". Fundamenta el recurso en las **causales, primera tercera y cuarta** alegando para ello en su orden, errónea interpretación de los Arts. 233, 247 y 251 del Código Civil; falta de aplicación de los Arts. 44, 45, 169 y 175, numerales 3, 4, 5 y 9 de la Constitución del Ecuador; falta de aplicación de los Arts. 113 inciso primero, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil y resolución en la sentencia de lo que no fue materia del litigio.

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La doctrina procesal concibe a la casación como un medio de impugnación extraordinario y supremo, cuyo propósito esencial, es atacar una sentencia o resolución definitiva dictada en un proceso de conocimiento, para evitar que como consecuencia de la validez y eficacia de la misma, sobrevenga un daño o lesión irreparable a los intereses jurídicos del o la recurrente. La inconformidad de las partes con la sentencia a diferencia de la instancia, no es el fundamento de este recurso. Su carácter formalista y restrictivo esta dado en cuanto a los condicionamientos que

la ley exige para su procedencia; su objetivo principal es impugnar exclusivamente la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de que pueda adolecer, esto es por violación directa de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por interpretación errada de la misma. Por lo que, quien recurre está obligado a señalar con exactitud y precisión, cuáles son las infracciones cometidas con individualización de los vicios o yerros en los que ha incurrido el tribunal de instancia, pues en aplicación del principio dispositivo, el recurrente es quien fija los límites de desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional del Tribunal de casación, en la labor de control de legalidad del fallo a él asignado, proceso que se verifica mediante el cotejamiento riguroso y técnico que el juez hace entre el fallo impugnado y el ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente la constitucionalidad o conformidad del sistema normativo, en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el Art. 11 numeral 3; y siguientes, en relación con los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la República.

**5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS: PRIMER CARGO.** En el ordenamiento jurídico del Estado, el orden jerárquico de las normas determina que el rango más elevado, es la norma suprema, y habiéndose acusado en el recurso de casación la violación de normas constitucionales, por la trascendencia y efectos que puede causar en la sentencia, deben ser analizados en primer lugar. En la especie, la recurrente al fundamentar el cargo por la causal primera por falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva, invoca el Art. 45 de la Constitución manifestando, “que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física y psíquica así como a su identidad, nombre y ciudadanía como todos los seres humanos y especialmente como menor adolescente tengo derecho a acudir a la justicia para obtener legalmente mi verdadera identidad así como, a que mis nombres y apellidos sean los auténticos es decir, los que establezcan mi verdadera filiación paterna con quien está probado que es mi padre biológico: el señor Rollet Eduardo Silva Jiménez”. Para concluir que como en la sentencia no se le concede este derecho sustancial, los juzgadores no han aplicado las normas constitucionales que robustecen esta causal: artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 9, y Artículo 44 que disponen atender el principio del interés superior y prioritario de los niños, niñas y adolescentes, derecho que prevalece

sobre cualquier otro es decir su derecho a rescatar judicialmente su verdadera identidad, apellidos y filiación paterna. En este sentido tampoco se ha aplicado lo que establece el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1, 11, 12, 14 y 21 del Código de la Niñez y Adolescencia. Por el contrario según manifiesta, “ la sentencia recurrida, en el considerando tercero, así como en su parte resolutive, me manda a que primero haga una acción de impugnación de paternidad, ajena a mi situación jurídica de supuesta hija nacida dentro de un matrimonio; cuando claramente está establecido en el juicio Ordinario de Investigación de Paternidad, quien es su progenitor”. Para concluir que la sentencia coarta todos sus derechos, incumpliendo el Art. 169 de la Constitución en cuanto al propósito del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. **5.1** Esta causal imputa vicios “indicando”, y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La esencia de esta causa apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha, esto es violación directa de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia, que se produce según la doctrina y jurisprudencia aceptada, en el proceso de subsumir o reducir los hechos a los tipos jurídicos positivos, dicho de otra manera el desacierto en el que incurre el juez o jueza al momento de determinar en la sentencia, cuales son las normas de derecho sustantivo que resultan aplicables. El vicio de falta de aplicación se manifiesta si la juzgadora yerra ignorando en el fallo la norma sustantiva aplicable al caso controvertido y ello influye en la decisión de la causa, es decir que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta. En otros términos, la falta de aplicación de normas de derecho tiene lugar cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica pertinente; esto es, en aquella que contiene la hipótesis jurídica concordante con tales hechos como es la pretensión, lo que implica error en cuanto a la existencia de la norma. **5.2. ANTECEDENTES DE HECHO Y DERECHO:** La actora, Jenny Minaya Hidrovo, en representación de su hija Lucila Rodríguez Minaya, deduce demanda de investigación de paternidad, y expone que de la partida de nacimiento adjunta, consta como padre de su representada, el señor Julio David Rodríguez Ugalde, sin que sea él su padre

biológico y que por lo tanto dentro de la etapa probatoria, solicitará que se practiquen los exámenes de ADN al demandado, señor Rollet Eduardo Silva Jiménez, quién es el padre biológico de dicha menor, sustenta su demanda en los artículos 1, 12 (tercer inciso), 14, 21 y 65 (último inciso) del Código de la Niñez; 253 (numeral cuatro) y 255 del Código Civil. A fojas 11 del cuaderno de primera instancia, comparece Rollet Eduardo Silva Jiménez, y expresamente manifiesta que se allana íntegramente a la pretensión deducida por Jenny Minaya Hidrovo, por cuanto tiene la certeza de ser el padre biológico de Lucila Rodríguez Minaya, y a fojas 16 consta el reconocimiento de firma y rúbrica de su escrito de contestación. A fojas 21 a 28 del cuaderno de primera instancia aparece el informe con el resultado del examen de prueba de ADN, realizado entre el demandado y la menor Lucila Rodríguez Minaya, el que concluye que **“no se excluye al señor Rollet Eduardo Silva Jiménez como padre biológico de la menor Lucila Rodríguez Minaya.”**

**5.3 RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:** La motivación que utiliza el Tribunal ad quem para desechar la demanda es la siguiente: "Las disposiciones legales y la Doctrina, así como la Jurisprudencia, han definido las circunstancias en que operan tanto la impugnación de paternidad, como la investigación de paternidad, el último, en cuando quien persigue el reconocimiento de la calidad no lo ha obtenido voluntariamente del supuesto padre o madre; es decir que no se lo alcanzó por ninguno de los medios legales, en la impugnación existe el legítimo contradictor de padre a hijo y viceversa, esta Sala en la presente causa que decide, no puede aplicar el principio del interés superior del menor que está garantizado constitucionalmente así como aplicar los Convenios Internacionales del Niño y coincide en la apreciación del Juez A-quo que pese al existir las pruebas suficientes del ADN en relación con el actual demandado que es padre biológico de la menor, debió proponerse primeramente la acción de 'impugnación de paternidad' citando a quien consta como padre en el documento de instrumento público otorgado por el Registro Civil para que ejerza el derecho constitucional de su legítima defensa contradiciendo o allanándose a las pretensiones de la demandante, pues sólo así se garantizará el Debido Proceso". Con este razonamiento al resolver, desestima el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda.

**5.4.PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.** Acción de investigación de

paternidad intentada por quien encontrándose inscrita como hija nacida dentro de matrimonio, alega que quien figura como padre en su partida de nacimiento no lo es, por lo que dirige la acción en contra de quien dice ser su verdadero padre, con el propósito de establecer su verdadera identidad mediante declaratoria a su favor. El tribunal de alzada mediante sentencia confirmatoria niega la acción a pesar de existir prueba positiva de ADN, con el argumento de que la acción de investigación de la paternidad, corresponde a quien no ha obtenido por ninguno de los medios legales el reconocimiento voluntario del supuesto padre o madre, por lo que en el caso previamente, debía intentarse la acción de impugnación de la paternidad en contra de quien consta como padre en la partida de nacimiento, sin lo cual no se garantiza el debido proceso y la defensa en juicio de quien no ha sido demandado.

**5.5. EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR Y LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PREVALECIENTES:** Por el carácter superior de los derechos que atañen a las adolescentes, consideradas por la Constitución de la República en el Art. 35 como grupos de atención prioritaria su interpretación no puede apartarse del principio del “INTERES SUPERIOR” y sus derechos conforme la disposición constitucional, prevalecen sobre los de las demás personas. Principio generalmente aceptado por el Derecho Internacional, así en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño al hacer este reconocimiento dice: “la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia”; y, en su Artículo 3-1 dispone que en todos los asuntos públicos y privados que interesen a los menores, las autoridades deben prestarles atención prioritaria. La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, establece que por su inmadurez física y mental, los niños requieren especiales salvaguardas y cuidado, incluida una adecuada protección legal que garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad, es decir un trato preferente acorde con su condición de sujetos de derecho; reconocimiento que en esta misma línea, se ha venido dando a través de otros tratados y convenios internacionales que con este mismo fin, han sido celebrados y ratificados por nuestro país entre los que podemos citar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de

los niños considerados como sujetos activos, el deber de protección especial y prioritario que por su condición tienen derecho a recibir del Estado, la Sociedad y la Familia. En la línea de la jurisprudencia internacional, la Corte Constitucional Colombiana respecto de este principio de interpretación de los derechos, “ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se pueden formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la Sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. (Sentencia T.408 de 1995). Es decir que los asuntos de los menores de edad que involucren derechos prevalecientes, de acuerdo a este principio de interpretación, deben ser abordados de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta los parámetros generales, y los criterios orientadores que pueden servir para el análisis de los casos individuales que involucren derechos propios de los menores de edad, en la especie el de identidad, conocer y relacionarse con sus verdaderos padres, y ser emplazado en la familia que por su nexo biológico le corresponda.

**5.5.1. LA IDENTIDAD PERSONAL:** El derecho a la identidad es un derecho de la personalidad, o reconocimiento de una cualidad inherente a él, es decir un modo propio de ser de la persona que la distingue de los demás en el ámbito de las relaciones sociales y de parentesco; es esencial, y concedido para toda la vida. Su importancia en el Derecho de Familia, radica en el hecho de que permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres; es un derecho natural e innegable que no puede ser desconocido, pues a través de él se forjan las relaciones más importantes en la vida de los seres humanos, incidiendo en la familia como núcleo fundamental de la sociedad; tiene que ver con el derecho que tienen todas las personas a preservar su identidad única, incluida la nacionalidad, nombre, relaciones familiares, es decir conocer su origen, saber quiénes son sus padres, lugar de nacimiento, el marco familiar y social que conformó su entorno al venir al mundo, su cultura y tradiciones. Se trata entonces de un derecho humano fundamental reconocido en 1989 al incorporarse a la

Convención de los Derechos del Niño, vital para el desarrollo de las personas y de las sociedades, pues de él derivan los demás derechos y correlativas obligaciones. En virtud de que por distintas razones las personas son desarraigadas de su vínculo biológico con o sin el consentimiento de sus padres ilegal, arbitraria, dolosa, el inconsultamente, por ser un derecho humano fundamental, por encima de las cuestiones que se interpongan en el orden legal tienen derecho a que les sea restablecido mediante la investigación pertinente que permita científicamente determinar su verdadera filiación y nexo biológico con determinado padre o madre, si este derecho según el Pacto de San José de Costa Rica, no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos, por tanto como manda la Constitución, el Estado está obligado a respetar y preservar su contenido esencial por encima del derecho de las demás personas. **5.6.** En el marco de este análisis conceptual y legal encontrándose involucrado en la demanda planteada, el Derecho a la identidad de la adolescente Lucila Elizabeth Rodríguez Minaya, derecho garantizado por la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 45 inciso segundo corresponde en primer término establecer si el Tribunal ad-quem al momento de resolver, aplicó o no el principio del interés superior contenido en el Art. 44 ibid que contempla: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Principio que se encuentra desarrollado en el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que expresa: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”. Según el Art. 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo referente a este principio dice: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” El Art. 1 de dicha Convención, establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” En lo que atañe a los tratados internacionales, y el orden jerárquico de aplicación de las normas, la Constitución es clara al determinar que: “Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución”; reconociendo en el Art. 424 inciso segundo ibídem, su preminencia sobre cualquier otra norma o acto de similar contenido, cuando reconozcan derechos humanos más favorables; concordante con el Art. 425, que define taxativamente el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el valor de la supremacía constitucional. Sobre esta base, no cabe duda que el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ha de interpretarse en el marco jurídico descrito, en armonía con lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito en por las Naciones Unidas (New York), el 5 de diciembre de 1989, ratificada por Resolución Legislativa, publicada en Registro Oficial 378 de 15 de febrero de 1990 y por Decreto Ejecutivo No. 1330. publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990, cuyo texto fue publicado en el R.O. 387 de 2 de marzo de 1990, y nuevamente en el Registro Oficial No. 31 de 22 de septiembre de 1992. En el caso que se resuelve es evidente que el Tribunal de Alzada, desconoce el verdadero sentido y alcance del principio del interés superior de la demandante, pues sin mayor motivación se ha limitado a negar la acción a pesar de existir prueba positiva de ADN, argumentando para ello que previamente debía haber planteado una acción diferente a la intentada; al hacerlo incumple su más alto deber que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, pues al no aplicar las normas constitucionales, los Tratados y Convenios Internacionales, ni la interpretación más favorable a su efectiva vigencia, se ha impedido que el derecho constitucional a la identidad, prevalezca y se aplique por encima de la ley incurriendo en las infracciones que se acusan, al restringir y limitar la acción de la demandante, exigiendo condiciones y requisitos no establecidos en la ley menos en la Constitución, supeditando su análisis a cuestiones de orden formal mas no a los asuntos de fondo a los que mira su pretensión, impidiendo de esta

manera que el sistema procesal cumpla con el objetivo previsto en los artículos 169 de la Constitución y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, cual es la efectividad de los derechos y la realización de la justicia, en aplicación de los principios de simplificación y economía procesal, pues si bien es verdad que de acuerdo con el Art. 252 y siguientes del Código Civil, la acción de investigación o declaración judicial de la paternidad o maternidad, corresponde a quien no ha sido reconocido voluntariamente, que no es el caso de la actora, pues en su partida de nacimiento consta inscrita como hija de Julio David Rodríguez Ugalde y de Jenny Elizabeth Minaya Hidrovo de estado civil casados, esta circunstancia no puede impedir el ejercicio de acciones legales tendientes a recuperar su identidad en base a la verdad biológica, pues en los términos en que se hallan concebidas en materia civil, pueden colocar a las personas en ineptitud para incoarlas, si no se toma en cuenta que también hay normas que obligan al juez o jueza a buscar una salida, un remedio que, adecuado a las circunstancias del caso, facilite la solución de conflictos, que como en la especie involucra el derecho de una adolescente que merece ser precautelado en forma efectiva especialmente cuando de por medio están derechos fundamentales protegidos como el de **“IDENTIDAD”**, cuyo ejercicio no puede quedar comprometido únicamente a la vigencia de la Ley Ordinaria, si no se ajusta a la realidad existiendo casos como este que si bien no se enmarcan dentro de los parámetros legales, no pueden ser desatendidos sin afectar otros derechos de este rango como el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva que consagra el Art. 75 de la Constitución de la República, porque simplemente en el esquema de la Ley Ordinaria no cabe tal declaratoria; situación que no puede subsistir si no se compadece ni está a tono con el avance y desarrollo experimentado actualmente por la ciencia y la técnica, que con grado de certeza casi absoluta está en capacidad de contribuir al esclarecimiento de las relaciones de filiación a través del examen de ADN prueba determinante y suficiente para la declaratoria que se persigue, sin que haya razón suficiente para sostener lo contrario. Más preocupante aún, cuando al remitirnos al texto de la disposición legal a la que se refiere la sentencia, Art. 235 del Código Civil, encontramos que la acción de impugnación de la paternidad corresponde en forma exclusiva al marido mientras éste viva y no al hijo, por lo que en este caso, y en las circunstancias anotadas según este criterio, la demandante no tendría acción para indagar sobre su

verdadera identidad biológica, si los antecedentes de hecho no se subsumen en la norma que según el Tribunal de Instancia debía servir de fundamento a la demanda, resultando en verdad la sentencia violatoria de este derecho, situación que debe ser remediada por esta vía, para evitar que sobrevenga un daño o lesión mayor a los intereses jurídicos de la recurrente.

Consiguientemente y al no aplicar las normas y principios constitucionales conforme se viene alegando, la interpretación que se hace sobre el Art. 233 ibídem es errada, pues si bien es verdad que por haber nacido después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebida en él, y tiene como padre al marido. Al tratarse de una presunción legal de acuerdo con el Art. 32 ob. cit., admite prueba en contrario sobre la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias inferidas por la ley. Siendo precisamente esto lo que ha acontecido en el presente caso, pues en base del examen de ADN legalmente practicado, ha quedado desvirtuada esta presunción legal.

**5.7** Correlativamente y con relación a la acusación del Art. 45 de la Constitución de la República, que consagra entre otros el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la IDENTIDAD, nombre y ciudadanía, el respeto de su libertad y dignidad, a ser consultados en los asuntos que les afecten, y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial. Previamente, a la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 33, 34, 35 Y 36 consagró el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, y los artículos 21 y 22 del cuerpo legal indicado reconocen como derecho de los niños niñas y adolescentes el saber con certeza quiénes son sus padres. En tal virtud el Tribunal de Alzada en el contexto de este análisis ciertamente ha inaplicado las disposiciones contenidas en los artículos: 44 y 45 de la Constitución de la República; 1, 12 (último inciso), 14 y 21 del Código de la Niñez y Adolescencia. Por tal motivo para casar la sentencia, este Tribunal de la Sala, en uso de la atribución que le confiere el Art. 16 de la Ley de Casación, expide el fallo que en derecho corresponde hacerlo. Al respecto, se observa: **PRIMERO.-** No aparece omisión de solemnidades sustanciales, que influyan en la tramitación de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **SEGUNDO.-** Estamos

frente a un proceso en el que es imperativo aplicar el principio del interés superior de la menor adolescente, al momento de decidir acerca de su derecho a la identidad, y al hacerlo debe prevalecer éste sobre cualquier otro, derecho que al encontrarse consagrado en el Art. 66 numeral 28, en relación con el Art. 45 inciso segundo de la Constitución de la República por su jerarquía superior, es de aplicación directa e inmediata, por y ante cualquier autoridad, de oficio o a petición de parte, si se reconoce y garantiza este derecho fundamental que comprende: "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales." Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8 dice: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad." La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay en la sentencia de 24 de febrero de 2011, al referirse al derecho a la identidad, expresó: "...el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso," más adelante dice: "En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el 'derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana' y que, en consecuencia, 'es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana'", en este mismo sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín afirmó, en relación con la identidad de los niños sustraídos en Argentina y citando un voto minoritario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata 137, el "reconocimiento social del derecho prevaleciente

de la familia a educar a los niños que biológicamente traen a la vida, se cimenta además en un dato que cuenta con muy fuerte base científica, que es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes". añadiendo que "la personalidad no se forma, entonces, en un proceso sólo determinado mediante la transmisión de actitudes y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica", concluyendo que el "derecho del niño es, ante todo, el derecho a adquirir y desarrollar una identidad, y, consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace. Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 6 de la Capital Federal de Argentina, autos caratulados Zaffaroni Islas, Mariana s/ av. circunstancias de su desaparición FURCI, Miguel Ángel-González de FURCI, Adriana", (causa No. 403, de 5 de agosto de 1994, voto del Juez Mansur en la posición mayoritaria).

Por tanto, el derecho al conocimiento de la propia identidad constituye una garantía constitucional, y como tal todo ciudadano, tiene el derecho a investigar su origen, requerir a quien le ha dado vida cumpla la obligación que la naturaleza impone y que el derecho lo ha reglamentado, razón está por la cual nuestra legislación autoriza la investigación judicial de la paternidad o maternidad. Sin duda el principio fundamental que inspira a la actual legislación, es el derecho de todo individuo a conocer su origen biológico, lo cual se traduce, como se dijo en el derecho a acceder a una investigación judicial para saber quiénes son sus padres y, consecuentemente, a mantener la relación que surge de este nexo biológico.

Derecho fundamental que se halla desarrollado en los artículos 21, 22, 33, 34, 35 y 36 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En lo tocante, al derecho a la identidad esta Sala dentro del juicio No. 50-2012, (Resolución No. 10-2012) ha manifestado lo siguiente: "el Tribunal considera que el derecho a la identidad, consagrado en la norma suprema y alegado por la recurrente al formular su demanda se refiere, en la especie, no solo al hecho de tener un

nombre y apellido debidamente registrados, ya que concebir este derecho de un modo tan lato empobrece el alcance y las connotaciones que posee. En su sentido más amplio, el derecho a la identidad, es un derecho personalísimo intrínseco del ser humano, que garantiza a toda persona el conocimiento de su origen, de quienes fueron sus padres, su país o ciudad de nacimiento, y el marco familiar que conformó su entorno al venir al mundo; busca anclar al ser humano con sus antecedentes, con su procedencia y con sus nexos familiares en aras de que pueda alcanzar su desarrollo social, cultural, afectivo, espiritual etc". El tratadista Mauricio Luis Mizrahi, manifiesta: "Participamos de la tesis que sostiene que el conocimiento de la propia génesis es un derecho absoluto e irrenunciable y, como bien se ha dicho, 'anterior y superior jurídica y axiológicamente al de la familia o a los de terceros que no merezcan aquella calidad'. Ésta parece ser la orientación de la jurisprudencia, quién ha señalado que 'pocos derechos humanos pueden ser más dignos de protección que el de conocer la identidad, reconocer sus raíces', por lo que 'debe prevalecer sobre otros bienes jurídicos de menor jerarquía'. Y así en esa inteligencia, se resolvió que toda persona -con el objeto de conocer sus antecedentes genéticos 'cuenta con la posibilidad de iniciar una acción de conocimiento de la realidad biológica en forma autónoma e independiente a la acción de filiación'. Es que en la especie está en juego nada menos que la dignidad de la persona, e incluso su propia libertad, dado que es central para ésta contar con la posibilidad de definir independientemente la propia identidad," (Mizrahi,0 Mauricio. Identidad Filiatoria y pruebas biológicas. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 2006. pp. 63-64). En este orden, el Art. 4 del Código Orgánico dispone que el juez al fallar debe hacerlo sobre la base de la Constitución, tomando como guía de interpretación los principios constitucionales, concordante con los artículos 25, 129 numeral 1 ibídem que determinan la aplicación directa e inmediata de las disposiciones constitucionales. Por lo que, y a partir de la promulgación de la Constitución en octubre de 2008, en el Ecuador, los instrumentos de derechos humanos tienen fuerza normativa por tratarse de un Estado constitucional de derechos y justicia al que se refiere el Art. 1 instrumentos que deben ser utilizados por todos los operadores de justicia por sobre la legislación interna, en los casos que sometidos a su decisión sea pertinente su aplicación, especialmente cuando se trate de acciones en las que

se investigue los antecedentes genéticos y la realidad biológica. Al respecto el Art. 426 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, regulan: “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. En armonía con estos preceptos constitucionales encontramos principios y normas aplicables, como el de la “Obligatoriedad de Administrar Justicia” consagrado en el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el Código Civil el Art. 8 dice: “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.”, Art. 18 “Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley” regla 7ª .- “A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal. Similar prescripción contiene el Art. 274 del C. de P. Civil “y, a falta de ley, en los principios de justicia universal”; los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia a los que se refiere el precepto del Código Orgánico antes invocado. Y si a ello sumamos los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 1, de fecha septiembre a diciembre de 1999, aplicable en cuanto impone la obligación de la práctica del examen de ADN, es innegable el derecho que le asiste a la demandante para investigar sobre su verdadera identidad biológica, mediante el ejercicio en forma autónoma de una acción de conocimiento. **TERCERO.-** Comprobado el vínculo de parentesco reclamado por la actora, con el informe sobre el estudio de paternidad, (fojas 21 a 28 del cuaderno de primera instancia) emitido por la perito doctora Dora Sánchez, al tratarse de una prueba material y científica altamente confiable, por basarse en el examen genético de histocompatibilidad (ADN), que es el método más preciso que existe a efectos de probar la filiación, debido a que el ADN de cada persona es único, en el caso particular determina el 99,99% de paternidad verosímil; más el allanamiento presentado por el demandado Rollet Eduardo Silva Jiménez a la pretensión de la demandante; quien además ha comparecido en forma libre y voluntaria a practicarse dicho examen, cuyo informe pericial concluye como

padre de Lucila Elizabeth Rodríguez Minaya, prueba que al encontrarse debidamente actuada, este Tribunal la acoge en todas sus partes, por ser de alta confiabilidad y por cuanto, nuestro ordenamiento jurídico la contempla como medio probatorio suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad (Art. 13 innumerado (138), del Código de la Niñez y Adolescencia.), con lo que además ha quedado desvirtuada la presunción legal contenida en el Art. 233 del Código Civil consiguientemente el efecto jurídico inmediato es dejar insubsistente la filiación surgida al amparo del matrimonio. **6. DECISION EN SENTENCIA:** Por lo expuesto, sin que sea necesario analizar los otros cargos formulados ni realizar ninguna otra consideración, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**” casa la sentencia impugnada, y al aceptar la demanda declara que el demandado ROLLET EDUARDO SILVA JIMENEZ, es el padre biológico de la adolescente LUCILA ELIZABETH RODRIGUEZ MINAYA. Ejecutoriada la sentencia, en la etapa de ejecución confiérase las copias necesarias a fin de que se proceda a la inscripción por marginación, en la partida de nacimiento que consta del año 1995 Pag. 119, Acta 335, de fecha 15 de junio de 1995 del Registro Civil de Rocafuerte, provincia de Manabí; debiendo oficiarse a la autoridad que corresponda, para que entregue la documentación pertinente, esto es partida de nacimiento y tarjeta índice del padre, de la que se extraerán los datos necesarios para la inscripción que debe realizarse en los términos en que aquí se resuelve. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese. F) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL, Dra. Rocío Salgado Carpio JUEZA NACIONAL Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA, que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA.

CERTIFICO:

Que las ocho (8) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 040-2012 SDP (Recurso de Casación) que sigue JENNY MINAYA HIDROVO contra ROLLET SILVA JIMÉNEZ. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 31 de mayo de 2012.

Dra. Patricia Velasco Mesías

SECRETARIA RELATORA

A continuación se hace el análisis del caso anteriormente citado:

**Juicio No:** 0040-2012

**Judicatura:** Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia

**Actora:** JENNY ELIZABETH RODRIGUEZ MINAYA

**Demandado:** ROLLET SILVA JIMENEZ

**Asunto:** Investigación de Paternidad

**Decisión:** Casa la sentencia

**Tema principal:**

Supremacía Constitucional, asunto de menores deben ser abordados de acuerdo a circunstancias particulares, tomar en cuenta los parámetros generales, derecho a conocer a sus verdaderos padres y ser emplazado en la familia por el nexo biológico que corresponda, derecho de identidad, derecho de personalidad, derecho a reconocimiento de una cualidad inherente al menor.

**Razón de la decisión:**

El deber más alto de un tribunal de justicia debe aplicar y respetar los derechos consagrados en la Constitución, pues al no aplicar las normas constitucionales los tratados y Convenios Internacionales, se ha impedido que el derecho

constitucional a la identidad prevalezca y se aplica por encima de la ley supeditando su análisis a cuestiones de orden formal. El derecho al conocimiento de la propia identidad constituye una garantía constitucional y como tal todo ciudadano tiene derecho a investigar su origen requerir a quien le ha dado la vida cumpla con la obligación que la naturaleza impone y que el derecho lo ha reglamentado.

Con estos antecedentes, supuestamente cumpliéndose con todas las formalidades prescritas en la ley, podemos darnos cuenta que los funcionarios para dar por tomada su decisión se basan en tratados y convenios internacionales en los cuales se hace mención al derecho a la identidad también se basan en que constituye una garantía constitucional es por tal razón los magistrados Casan el fallo y se acepta la decisión tomada por el juzgado inmediatamente inferior la cual acepta la demanda Investigación de Paternidad ya que también se basan en la prueba de ADN, en la cual resulta ser el padre biológico de la menor.

#### **2.2.3.4.4 Análisis de los casos**

### **UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO**

**LUIS ALBERTO LOZANO REMACHI**, ecuatoriano, de estado civil divorciado de 49 años de edad, de ocupación albañil, residente y domiciliado en la ciudad de Quito, de transito por esta ciudad de Riobamba, ante usted comparezco y manifiesto:

Es el caso señor Juez, por un error involuntario mecanográfico en la partida de matrimonio de mis padres se le hace constar, a mi padre con el nombre de **MANUEL LOZANO FARES** y a mi madre con el nombre de **JUANA REMACHE YUMI**, cuando los verdaderos nombres y apellidos utilizados durante toda la vida son de **JUAN LOZANO SUARES** y **LUCIANA REMACHE YUMI**, nombres utilizados en todos los actos y contratos públicos y privados, conforme se desprende de la partida de nacimiento que adjunto, por tratarse de las mismas personas.

Con los antecedentes expuestos acudo ante su autoridad con fundamento en lo que dispone el Art.89 de la Ley del Registro Civil, identificación y Cedulación solicito la **RECTIFICACION** de la partida de matrimonio de mis padres, se rectificara el nombre de mi padre de **MANUEL LOZANO FAREZ a JUAN LOZANO SUARES** y de mi madre de **JUANA REMACHE YUMI a LUCIANA REMACHE YUMI**, a fin de que su autoridad mediante resolución disponga la rectificación de la partida de matrimonio de mis padres, ordenando la marginación de la misma, para el efecto se notificara al Jefe de Área del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la parroquia San Juan.

El trámite a darse a la presente causa es el especial

La cuantía por su naturaleza es indeterminada

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial Nro.xx

Nombro como mi defensor al Dr. xx, a quien faculto y autorizo presente cuanto escrito sea necesario o solicite las diligencias que estime conveniente en defensa de mis intereses.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO. Riobamba ,miércoles 29 de enero del 2014, las 14H25.-VISTOS:En lo principal a fijas 8 comparece el señor LUIS ALBERTO LOZANO REMACHI, presentando demanda de rectificación de la partida de matrimonio de sus padres, quien señala en la parte pertinente de su demanda lo siguiente: Es el caso señor juez por un error involuntario mecanográfico en la partida de matrimonio de mis padres se le hace constar a mi padre el nombre de MANUEL LOZANO FARES y a mi madre con el nombre de JUANA REMACHE YUMI, cuando los verdaderos nombres y apellidos utilizados durante toda su vida son de JUAN LOZANO SUAREZ y LUCIANA REMACHE YUMI, nombres utilizados en todos los actos y contratos públicos y privados, conforme se desprende de la partida de nacimiento que adjunto, por tratarse de las mismas personas, que por lo expuesto y fundamentado en el artículo de la Ley de Registro Civil, demanda la

rectificación de la partida de matrimonio de sus padres, haciendo constar los verdaderos nombres de MANUEL LOZANO FARES a JUAN LOZANO SUAREZ y JUANA REMACHE YUMI a LUCIANA REMACHE YUMI.- Calificada y aceptada a trámite la demanda, mediante auto de fecha 27 de marzo del 2013, las 15h18 se dispuso se cuente con el señor Jefe Provincial del Registro Civil de Chimborazo y con el señor delegado de la Procuraduría General del Estado.- En tal virtud, encontrándose la causa en aplicación de las normas de los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 09 de Marzo del 2009.-SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite, por cuanto se presupone que cumple con los requisitos determinados en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La causa se ha tramitado en legal y debida forma observando las normas del debido proceso contempladas en los artículos 75 y 76 número 7, letra L) y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, por lo que al juicio se lo declara válido.- CUARTO: El actor fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil.-QUINTO: La parte accionante presenta como prueba de su parte : 1. De fojas 1 copia de la cedula de ciudadanía. 2. De fojas 2. La negativa emitida por el Delegado del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Chimborazo. 3. La inscripción de nacimiento del señor JUAN hijo de Justo Lozano Y María Suarez (foja 3). 4. Partida de matrimonio entre Manuel Lozano y Juana Remache. 5. Partida de nacimiento de LUCIANA hija de Santiago Remache y María Yumi. 6. Información sumaria que contiene la declaración testimonial del señor Edgar Gonzalo Samaniego Mosquera y Carmen del Rocío Jácome quienes de manera unívoca y concordante señalan que conocen a los señores JUAN LOZANO SUAREZ y LUCIANA REMACHE YUMI, desde hace más de treinta y cuarenta años respectivamente, declaran además que es verdad y les consta que el señor JUAN LOZANO SUAREZ está casado con la señora LUCIANA REMACHE YUMI. Para justificar el error alegado, consta de fs. 19 a 21 las citaciones por la prensa al público a fin de que se hicieran oposiciones que no se aprecian de autos. De fs. 10 consta la razón de citación personal al señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de

Chimborazo. SEXTO: De conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Registro Civil es procedente la solicitud de Reforma planteada, la misma que debe ser ejecutada por la Autoridad de la Dirección Provincial de Registro Civil Identificación y Cedulación de Chimborazo, como dispone el artículo 74 de la misma Ley.- Por las consideraciones expuestas, la suscrita jueza Quinto de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara con lugar la demanda y en tal virtud dispone que se procede a la **RECTIFICACION** de los nombres constantes en la partida de matrimonio otorgada en el Registro Civil de Riobamba, Año 1950, Tomo :1. Pagina :10, Acta: 19, debiendo rectificarse los nombres de Manuel Lozano Fares por JUAN LOZANO SUAREZ y de Juana Remache Yumi por LUCIANA REMACHE YUMI.-Ejecutoriada que sea esta sentencia en señor secretario encargado del Despacho confiera copias de ley a fin de que sirva de suficiente documento habilitante.- Notifíquese al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Chimborazo, a fin de que proceda con la rectificación ordenada.- Agréguese a los autos el escrito con los adjuntos que antecede: téngase en cuenta el casillero judicial No.558, correo electrónico señalado para recibir notificaciones y la autorización conferida al Abogado Cristian Moyon; hágase saber a su anterior patrocinador que ha sido sustituido en la defensa.-Notifíquese.-f).-DRA. MARIA ELENA ZUÑIGA, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB CARLOS CHAVEZ  
SECRETARIO ENCARGADO

A continuación se hace el análisis del caso anteriormente citado:

**Juicio No:** 06305-2013-0169

**Judicatura:** Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo

**Actor:** LUIS ALBERTO LOZANO REMACHE

**Demandado:** DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

**Asunto:** Rectificación de Partida de Matrimonio

**Decisión:** Declara con lugar a la demanda

**Razón de la decisión:**

El deber más alto del juzgador es que debe aplicar y respetar los derechos consagrados en la Constitución, y en la Ley en este caso en la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación en su artículo 89, y también debe observar todas las pruebas evacuadas por parte del actor en este caso el hijo de los señores que presentan error en los nombres en su partida de matrimonio.

Con estos antecedentes, supuestamente cumpliéndose con todas las formalidades prescritas en la ley, podemos darnos cuenta que la jueza para dar por tomada su decisión se basa en la constitución y en la Ley de Registro Civil en los cuales se hace mención al derecho a la rectificación, también se basa en los documento aportados por el actor como son la cedula de ciudadanía, la negativa emitida por la Dirección Provincial de Registro Civil, la inscripción de matrimonio de sus padres, las inscripciones de nacimiento de sus padres información sumaria, y copias de la citaciones realizadas por la prensa, por cumplir con todos los requisitos de ley y las pruebas anteriormente mencionadas se le concede la demanda y se ordena que se envíe la sentencia a la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que proceda a su inmediata Rectificación.

**2. CASO**

Extracto judicial

Juicio: Reforma de partidas

Actor: Estrella Arias Héctor Hernán

Demandado: Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi.

Objeto: De la documentación que adjunto, vendrá a su conocimiento que la señora delegada del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ha puesto la negativa 0000003421052, a la solicitud de rectificación a la partida de matrimonio de los causantes señores : AURELIO OÑA IZA Y MARIA ESTHER IZA, constante en el tomo 1-3,pag.21,acta62,año1946 acontecimiento celebrado el 26 de agosto de 1946, en el cantón Saquilisi provincia de Cotopaxi, ya que uno de los contrayentes firma como José Aurelio

Oña: hijo de Juan Oña y Dolores Iza, siendo sus nombres y apellidos correctos los de AURELIO OÑA IZA; también se ha procedido a cometer el mismo error en la partida de nacimiento de mi mandante, ya que la inscripción de nacimiento constante en el tomo 1, pag35, acta 159, año 1949; en el que se halla su inscripción hecho acaecido en el cantón Saquisilí, el 9 de junio de 1949, se desprende que los nombres y apellidos de su padre biológico constan como JOSE AURELIO OÑA, siendo lo correcto solo AURELIO OÑA IZA.

Con los antecedentes expuestos, fundamentado en lo que dispone el Art 61 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, demando la reforma de las partidas de matrimonio de los causantes AURELIO OÑA IZA y MARIA ESTHER IZA, y , de nacimiento de MARIA AURORA OÑA IZA, en los términos señalados en los fundamentos de hecho expuestos de líneas anteriores.

Cuantía: indeterminada.

PROVIDENCIA:

JUZGADO CUARTO CIVIL DE SAQUILISI.-Saquisilí, viernes 3 de Octubre del 2014, las 16h42. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de juez titular de esta judicatura , mediante acción de personal No 4261-DNP-MY, de 22 de septiembre del 2012.- En lo principal.- La demanda que antecede presentada por el Dr. HECTOR HERNAN ESTRELLA ARIAS, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA AURORA OÑA IZA, es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley .- En consecuencia tramítense en juicio sumario .-Agréguese los documentos presentados. Publíquese un extracto de la presente acción en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta provincia de Cotopaxi.- cuéntese y cítese en legal y debida forma al señor Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, en el lugar señalado para el efecto de la misma, mediante atento Deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Latacunga ofreciendo reciprocidad en temas similares .-Téngase en cuenta la cuantía, el correo electrónico: hector.estrella05@foroabogados. señalados por el actor para sus futuras notificaciones, así como también la calidad en la que comparece el Dr. HECTOR HERNAN ESTRELLA ARIAS esto es, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA AURORA OÑA IZA.- Actué en la presente causa el Dr. Iván Freire López como secretario encargado de este

Juzgado.-Notifíquese.-DR.MARIO TOBAR ESTRELLA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE SAQUISILI.

A continuación se hace el análisis del caso anteriormente citado:

**Juicio No:** 2014-0281

**Judicatura:** Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Saquisili

**Actor:** ESTRELLA ARIAS HECTOR HERNAN

**Demandado:** DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION DE COTOPAXI.

**Asunto:** Rectificación de Partida de Matrimonio

**Decisión:** Declara con lugar a la demanda

### **3. CASO**

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, jueves 3 de Abril del 2014, las 14h05.- La Sra. GLADYS YOLANDA SIMBAÑA TOAZA consignando sus generales de ley comparece ante el órgano jurisdiccional y manifiesta. El nombre del demandado es el señor DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION DE QUITO, Precisa que conforme consta de la partida de matrimonio emitida por el Registro Civil Identificación y Cedulación que adjunta, viene a su conocimiento que al momento de firmar su madre, la señora CARMEN TOAZA, firma con error, ya que la misma en vida se llamó CARMELA TOASA MORALES, conforme consta de la partida integra de nacimiento que también adjunta, conferida por el Registro Civil Identificación y Cedulación. Por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el Art. 61 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación demanda la nulidad o reforma de la partida de matrimonio de la señora CARMEN TOAZA, a fin de que mediante sentencia se ordene que se haga constar con los nombres y apellidos correctos que son CARMELA TOASA MORALES. Indica la cuantía y el tramite a seguirse en la presente causa también señala casillero judicial para futuras notificaciones.- Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- A la presente causa se le ha dado el tramite inherente a la misma, sin advertir omisión de solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: A fj.4vta consta la razón de no proceder a la rectificación solicitada por cuanto el contrayente firma como CARMEN TOAZA

contraviniendo a lo previsto en el Artículo 77 de la ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, además señala en la razón que no existen antecedentes para la rectificación por lo tanto no procede lo solicitado dejando a salvo la acción judicial que tiene la interesada para impulsar ante los jueces competentes de conformidad a lo dispuesto en el Art 61 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación . A fj. 17 consta la razón de citación de personal al demandado Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de fecha 27 de febrero del 2014, quien señala casillero judicial para posteriores notificaciones y la autorización conferida a los abogados defensores. A fj. 11 del proceso consta la opinión favorable del señor Fiscal de Pichincha, en la que considera procedente que en sentencia se disponga , que en el Registro Civil se reforme o ratifique la partida de matrimonio de la señora CARMELA TOASA MORALES en la que se hace constar erróneamente que sus nombres y apellidos en calidad de contrayente son CARMEN TOAZA, cuando en realidad según su partida de nacimiento sus nombres y apellidos son simplemente los de CARMELA TOASA MORALES debiendo constar en la partida de matrimonio en consecuencia como CARMELA TOASA MORALES.-TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art.113 del Código de Procedimiento Civil es obligación del actor, probar los propuestos afirmativamente en el juicio, y de la demandada deducir sus excepciones, por lo que haciendo uso de la estación probatoria, el actor solicita que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte las siguientes diligencias: I.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo en cuanto de autos le fuere favorable; II.- Rechaza e impugna la prueba que presente o llegare a presentar la parte demandada; III.- Tacha e impugna los testigos presentados o que llegare a presentar la parte demandada ; IV.- Presenta las declaraciones testimoniales de los señores Edison Patricio Valencia Merizalde y Franklin Manuel Ramírez Coral quienes afirman haber conocido a la señora CARMELA TOASA MORALES , quien en vida respondía a dichos nombres.- Consta a fj. 12 la publicación en el Diario la Hora de fecha 10 de enero del 2014 .- Por estas consideraciones y sin que exista necesidad de otra disposición y de conformidad con los Artículos 75 y 169 de la Constitución, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda, en consecuencia se ordena que la

Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación rectifique la partida de matrimonio de la señora CARMELA TOASA MORALES, en la que se hace constar erróneamente que sus nombres y apellidos en calidad de contrayente son CARMEN TOAZA cuando en realidad según su partida de nacimiento sus nombres y apellidos son simplemente los de CARMELA TOASA MORALES, debiendo constar en la partida de matrimonio en consecuencia como CARMELA TOASA MORALES. Ejecutoriada la presente confiérase las copias certificadas suficientes para los efectos legales correspondientes.- NOTIFIQUESE.-

DR. MARCO RENE ALBAN NUÑEZ MSC.

JUEZ

En Quito, jueves tres de abril del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a: SIMBAÑA TOAZA GLADYS YOLANDA en la casilla No. 5992 DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION en la casilla No. 4695; REGISTRO CIVIL en la casilla No. 1496 y correo electrónico drfercho66@hotmail.com del

Dr. FERNANDO PINCHA. Certifico: GUIDO ESPINOZA ESPINOZA SECRETARIO

A continuación se hace el análisis del caso anteriormente citado:

**Juicio No:** 2014.

**Judicatura:** Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil de Pichincha.

**Actor:** SIMBAÑA TOAZA GLADYS YOLANDA.

**Demandado:** DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION DE QUITO.

**Asunto:** Rectificación de Partida de Matrimonio

**Decisión:** Declara con lugar a la demanda.

## **UNIDAD IV**

### **2.2.5 UNIDAD HIPOTÉTICA**

#### **2.2.5.1 HIPÓTESIS GENERAL**

Como el derecho a La identidad personal y su Incidencia jurídica en las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios, defunciones expedidas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba durante el año 2013.

#### **2.2.5.2 VARIABLES**

##### **2.2.5.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

El derecho a la identidad personal.

##### **2.2.5.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

Incidencia jurídica en las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios, defunciones.

##### **2.2.5.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**



VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Incidencia jurídica en resoluciones de rectificaciones dadas a los usuarios	La resolución administrativa consiste en una orden escrita, dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio	Efectos  Usuarios  Proceso	Jurídicos  Dejar sin efecto las resoluciones  Se retrasan los tramites personales en los usuarios  Administrativo  Judicial	Entrevista

## 2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Defunción.** “Muerte de una persona, ya que se produzca de modo natural o por medios violentos (CABANELLAS, 2006, p114).
- **Derecho.** “Conjunto de normas y reglas a que están sujetas las relaciones humanas, expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de justicia y la regulación equitativa, potestad de hacer o exigir, cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor. (MENDOZA, 2009, p. 69).
- **Jurisprudencia.** “La jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. (PALACIO, 2001, p. 411).
- **Marginación.** “Acción y efecto de marginar a una persona o a un conjunto de personas de un asunto o actividad o de un medio social (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2014 p. 250).
- **Marginar.** “Poner acotaciones o apostillas al margen de un texto, dejar al margen un asunto o cuestión, no entrar en su examen al tratar de otros (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2014 p. 251).
- **Matrimonio.** “Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos procrear y auxiliarse mutuamente (CODIGO CIVIL ECUATORIANO, Art 81).
- **Nacimiento.** “Acción y efecto de nacer, comienzo de la vida humana, contado desde el parto, procedencia de una persona, en orden a su familia y condición social (CABANELLAS, 2006, p263).

- **Partida.** “Es el registro o asiento donde se anota para las autoridades civiles y en el registro correspondiente, de los nacimientos, adopciones emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, matrimonios, naturalizaciones, vecindades y defunciones. (CABANELLAS, 2006, p295).
  
- **Rectificación.** Reducción a la debida exactitud. Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Corrección. Modificación. Cambio en la conducta o en un método, con propósito de mejora. Enmienda. Subsanción de los defectos de un documento. Manifestación forense o parlamentaria, para desvirtuar alguna noticia, comentario u otra información. **DE LOS ASIENOS DE LOS REGISTROS.** Acción y efecto de enmendar los errores que aparezcan registrados con detalles en cada reglamentación, los principios generales son comunes a los diferentes registros; de la propiedad, del estado civil, mercantil etc.” (CABANELLAS, 2006, p10).
  
- **Resolución.** “Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema conflicto o litigio. Decisión, actitud. firmeza, energía. Valar, arrojó, arresto. Expedición, prontitud, diligencia celosa. Medida para un caso. Fallo, auto providencia de una autoridad gubernativa o judicial. Rescisión. Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. Término, extinción. Destrucción. Análisis de un compuesto, para su examen material o reflexivo. Atrevimiento, osadía. Cambio de una cosa reducida luego a otro”. (CABANELLAS, 2006, p.12).

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación se ha considerado conveniente la utilización del siguiente método.

- **Método Analítico**

A través de la aplicación de éste método se ha conseguido, primeramente obtener toda la información respecto de un principio jurídico que es del derecho a la identidad personal, contenida en libros, revistas jurídicas, etc.; para luego proceder a analizar la normativa jurídica referente al tema de investigación, con la única finalidad de determinar su aplicación práctica en la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba.

#### 3.2 TIPOS DE INVESTIGACIÓN

De conformidad a los objetivos planteados al inicio de la investigación y que se han pretendido alcanzar en este trabajo, el tipo de investigación se ha caracterizado por ser descriptiva y de campo.

- **Es descriptiva:** Por cuanto, mediante la utilización de este método se ha logrado realizar una narración y descripción del problema de investigación, a través del estudio de las características, procedimientos y resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones expedidas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba, así como también se ha conseguido analizar la incidencia jurídica para los usuarios que han conformado el litigio.

- **Es de campo:** Debido a que el problema de investigación parte de la observación participativa insitu que se puede presentar con el fenómeno a investigarse, a través de un contacto directo con los procesos y las causas de resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones, con la finalidad de obtener los datos y la información necesaria para fundamentar valiosamente la investigación.

### **3.3 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

- **No Experimental.-** El presente estudio propuesto es no experimental debido a que su ámbito de estudio es en el área de la ciencia social y además porque en el proceso investigativo no ha existido ningún tipo de manipulación intencional de las variables, ya que se ha observado el fenómeno tal como se ha mostrado en su contexto.

### **3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.4.1. Población**

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

**Cuadro N°2**  
**Población**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>
Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que han patrocinado los causas donde se presentaron rectificaciones	10
Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.	1
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>

**Elaborado por:** Jose Estrella

Contabilizado el universo de la presente investigación se ha obtenido un total de once involucrados, tomando en consideración que a los profesionales del derecho se les aplica las encuestas y al señor Director Provincial del Registro Civil Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba se le aplica la entrevista.

### **3.4.2 Muestra**

En la investigación no se ha considerado conveniente ni necesario realizar el cálculo para determinar la muestra, ya que la población que ha intervenido es pequeña, razón por la cual se ha trabajado con todos los implicados.

### **3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.5.1 TÉCNICAS**

- **Fichaje**

A través de esta técnica, que ha intervenido de forma trascendental en la investigación, mediante la cual se ha conseguido obtener información de tipo documental, doctrinario y jurisprudencial referente a las resoluciones de rectificaciones, de manera que se ha logrado contar con la información necesaria para la investigación de una manera ordenada y sistemática.

- **Encuesta**

Constituye otra forma de recolección de la información para la investigación, ya que a través de un formato de encuesta se ha logrado tener contacto con el fenómeno en estudio, motivo por el cual se ha realizado la aplicación de las encuestas a los Profesionales del Derecho, Abogados que han patrocinado los procesos donde se han presentado solicitudes de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones emitidas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba, con la finalidad de fundamentar y sustentar la hipótesis planteada en la investigación.

- **Entrevista**

Se ha entrevistado al señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba, considerado especialista y experto en el tema de investigación con el propósito de contar con el criterio y opinión valiosos para la misma.

### **3.5.2. INSTRUMENTOS**

Como instrumentos de la investigación para la recolección de la información se han utilizado los siguientes:

- Fichas bibliográficas
- Cuestionario
- Guía de Entrevista

### **3.6 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Se han utilizado cuadros y gráficos estadísticos para el procesamiento, análisis y discusión de los resultados.

En cuanto a la interpretación de resultados se ha realizado en base a la inducción, la síntesis y el análisis.

A continuación se analizan y se interpretan cada una de las preguntas de la encuesta en base a la información recolectada con los instrumentos y técnicas de recolección de datos.

1. ¿Usted ha realizado una solicitud de rectificación, ante la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba?

Cuadro N°3

**Solicitud de rectificación**

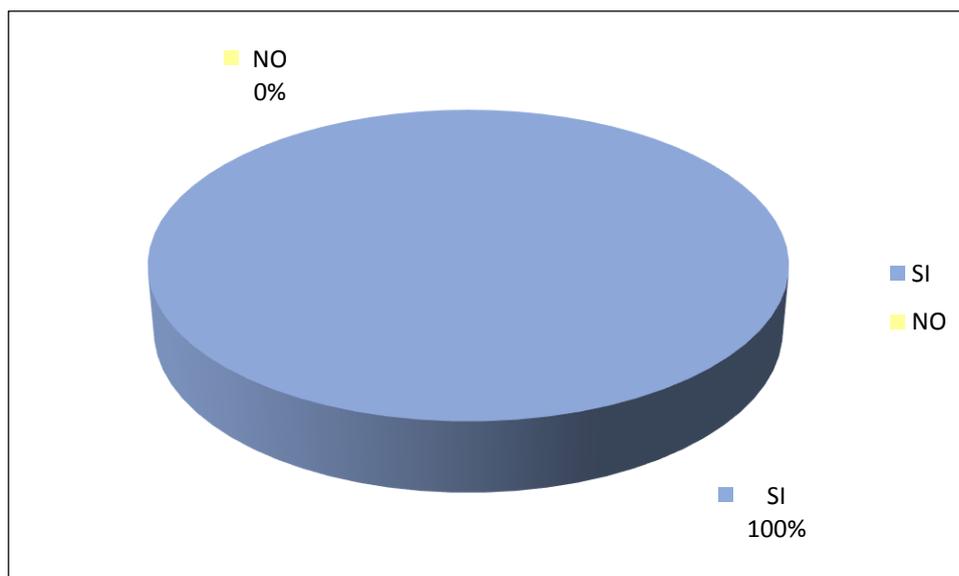
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

Gráfico N° 1

**Diagrama de la Solicitud de rectificación**



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

El 100% de los profesionales del derecho que han sido encuestados, afirman haber realizado una solicitud de rectificación, ante la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba.

**2. ¿Cómo considera la actuación el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la causa que usted patrocina?**

**Cuadro N°4**

**Actuación del Director del Registro Civil**

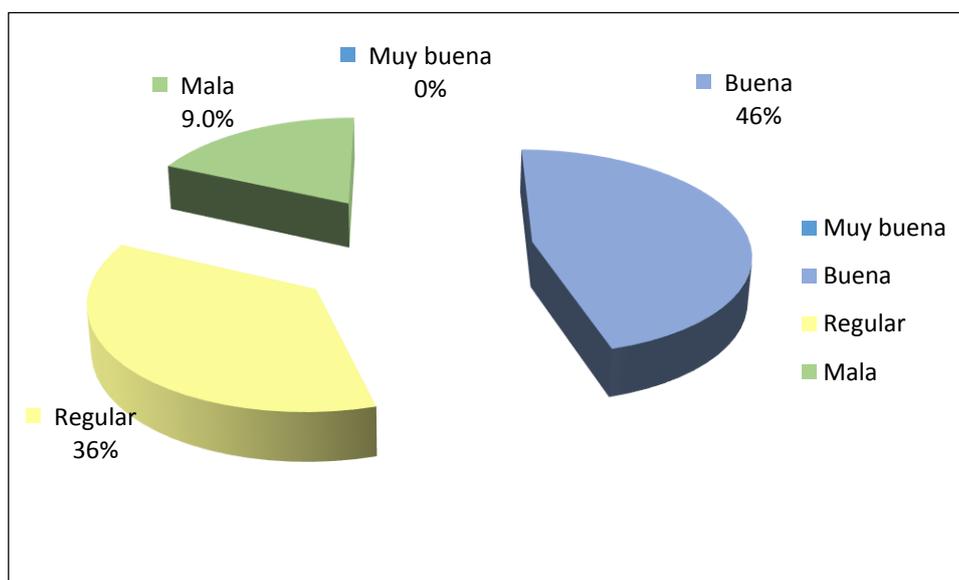
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy buena	0	0.0%
Buena	5	46.0%
Regular	4	36.0%
Mala	1	9.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

**Gráfico N° 2**

**Diagrama de Actuación del Director del registro Civil**



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

El 46% ha manifestado que la actuación del Director ha sido buena, seguida del 36% que ha expresado de regular, y posteriormente el 9.0% de los encuestados afirman que ha sido mala la actuación del Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**3. ¿Considera usted que el derecho a la identidad personal se encuentra regulado correctamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?**

**Cuadro N°5**

**Derecho a la identidad personal**

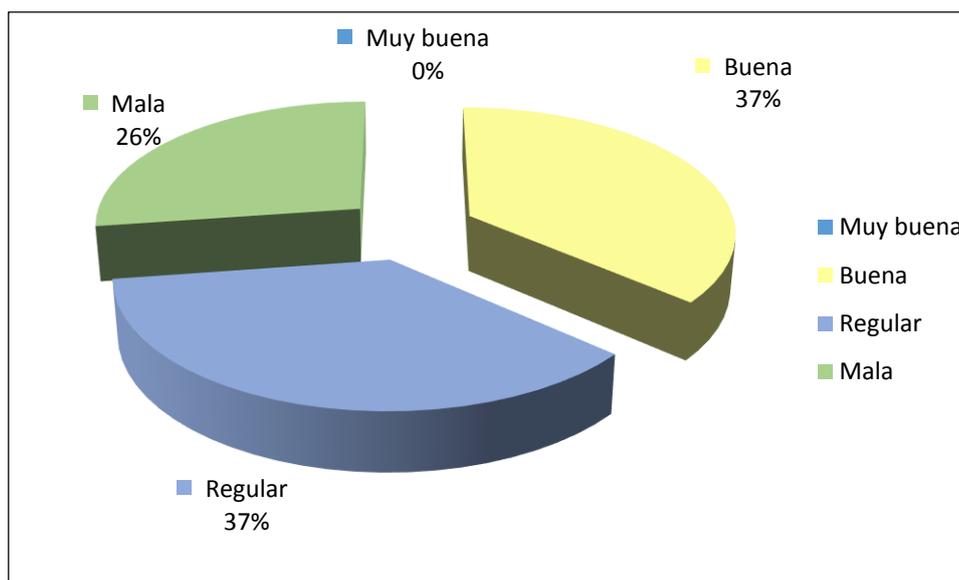
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy buena	0	0.0%
Buena	4	37.0%
Regular	4	37.0%
Mala	2	26.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

**Gráfico N° 3**

**Diagrama del derecho a la identidad personal**



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

De los resultados obtenidos, al 37% de los encuestados consideró como buena el ordenamiento jurídico existente en relación al derecho de la identidad personal, el 37% como regular y el 26% restante de los encuestados como mala su actuación.

#### 4. ¿Cuál fue la causa por la que presento la rectificación?

Cuadro N°6

Causa de la rectificación

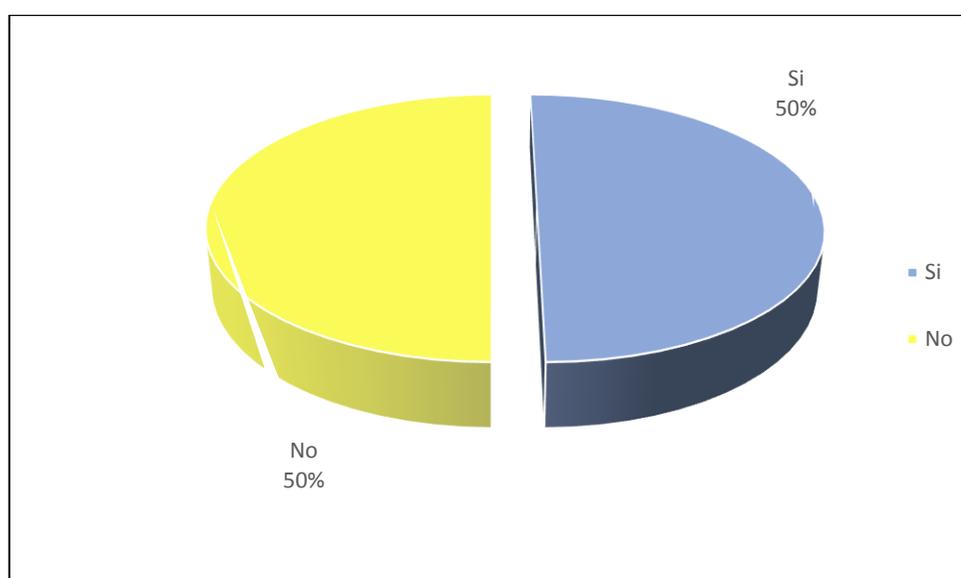
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	50.0%
NO	5	50.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

Gráfico N° 4

Diagrama de la causa de la rectificación



Elaborado por: Jose Estrella

#### Interpretación:

En la opinión de los encuestados, el 50% asegura que la causa por la cual presento la solicitud de rectificación se encuentra regulado correctamente debido a que está debidamente tipificado en el cuerpo legal correspondiente; mientras que el 50% lo niega, ya que es una figura jurídica que se debería ampliar.

**5. ¿Cree usted que la aceptación de la solicitud de rectificación produce efectos jurídicos ante los usuarios?**

**Cuadro N°7**

**Efectos jurídicos en los usuarios**

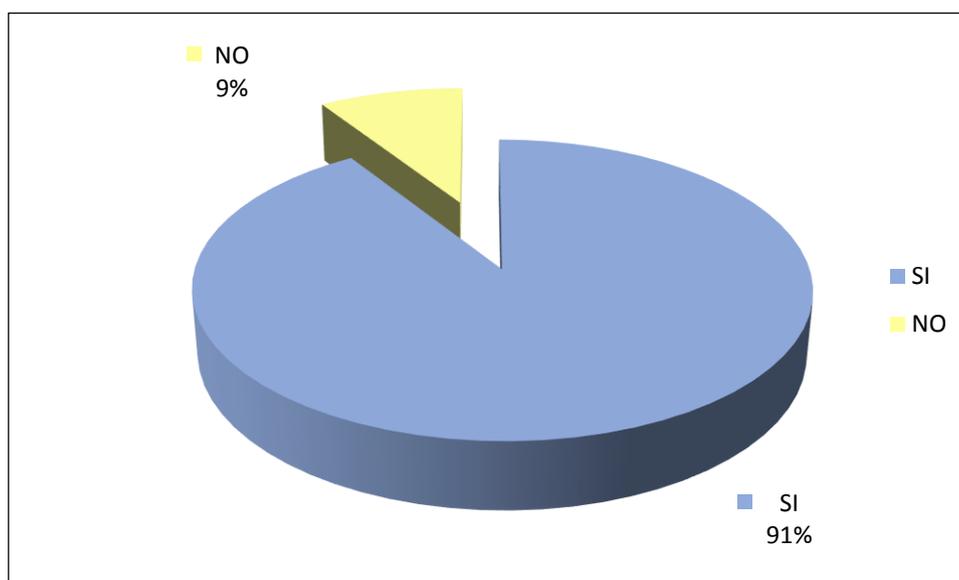
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	91.0%
NO	1	9.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

**Gráfico N° 5**

**Diagrama de Efectos jurídicos a los usuarios**



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

De los datos obtenidos, el 91% de los profesionales encuestados afirman que la aceptación de la solicitud de rectificación produce efectos jurídicos ante los usuarios, puesto que aún no se encuentra definida su identidad, en cambio solo el 9% expresan que no.

6. ¿Cree usted que la aceptación de la solicitud de rectificación produce efectos jurídicos ante el Director Provincial?

Cuadro N°8

Efectos jurídicos ante el Director Provincial

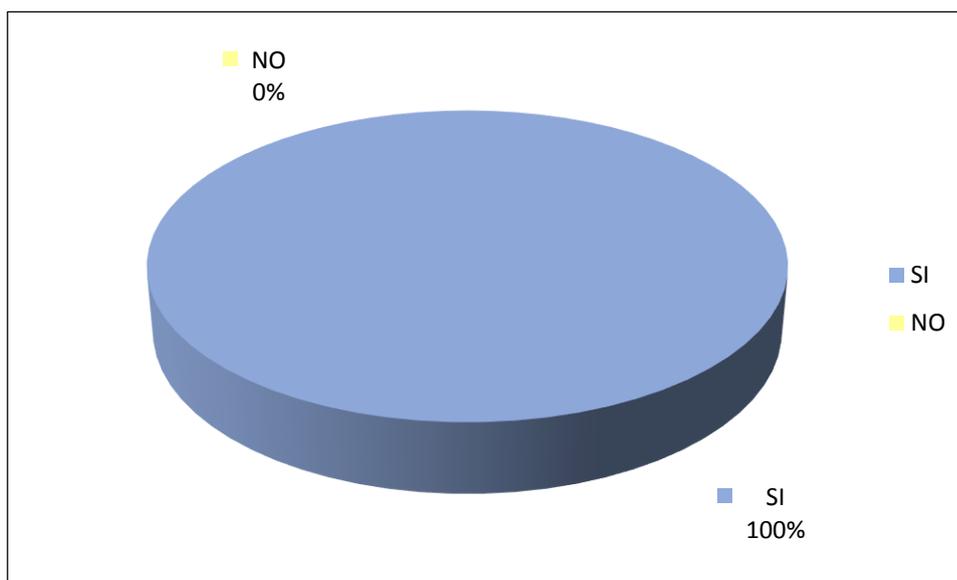
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

Gráfico N° 6

Diagrama de Efectos jurídicos ante el Director Provincial



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

El 100% de los profesionales del derecho han manifestado que la aceptación de la solicitud de rectificación no produce efectos jurídicos ante el Director Provincial.

**7. ¿La resolución de rectificación por parte del director Provincial fue debidamente motivada?**

**Cuadro N°9**

**Motivación de resolución**

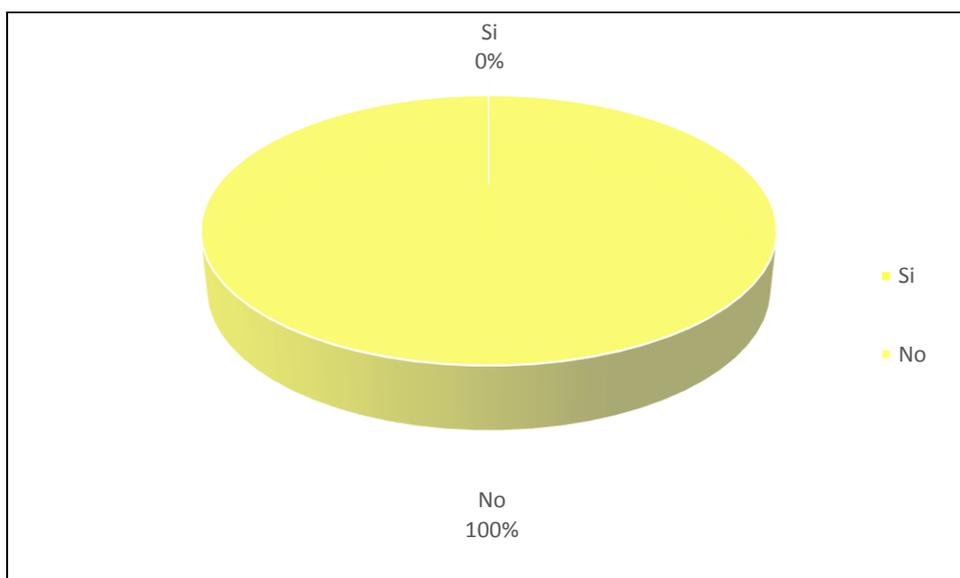
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	0	0.0%
NO	10	100.0%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

**Gráfico N° 7**

**Diagrama de Motivación de resolución**



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

De acuerdo a los datos obtenidos, el 100% de los encuestados han manifestado que las resoluciones emitidas por parte del director Provincial no fueron debidamente motivadas.

**8. ¿Según su punto de vista, las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones trae consigo ventajas o desventajas en los usuarios?**

**Cuadro N°10**

**Ventajas o desventajas de las resoluciones**

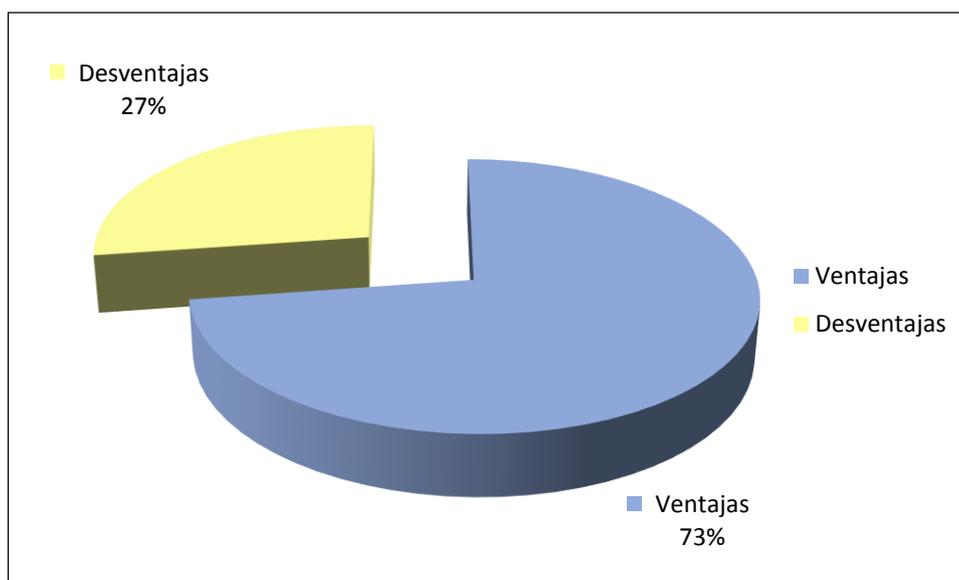
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	73.0%
NO	2	27.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

**Gráfico N° 8**

**Diagrama de Ventajas o desventajas de las resoluciones**



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

El 73% de los encuestados afirman que existen ventajas en cuanto a la interposición de la solicitud de rectificación de partidas íntegras ya que es una forma de garantizar el cumplimiento del derecho a la identidad personal y así lograr hacer prevalecer los derechos; en cambio el 27% aduce que trae desventajas pero más para el usuario porque aún no se ha definido su nombre e identidad.

**9. ¿La Transgresión de los derechos constitucionales da lugar a interponer las solicitudes de rectificaciones?**

**Cuadro N°11**

**Transgresión de derechos constitucionales**

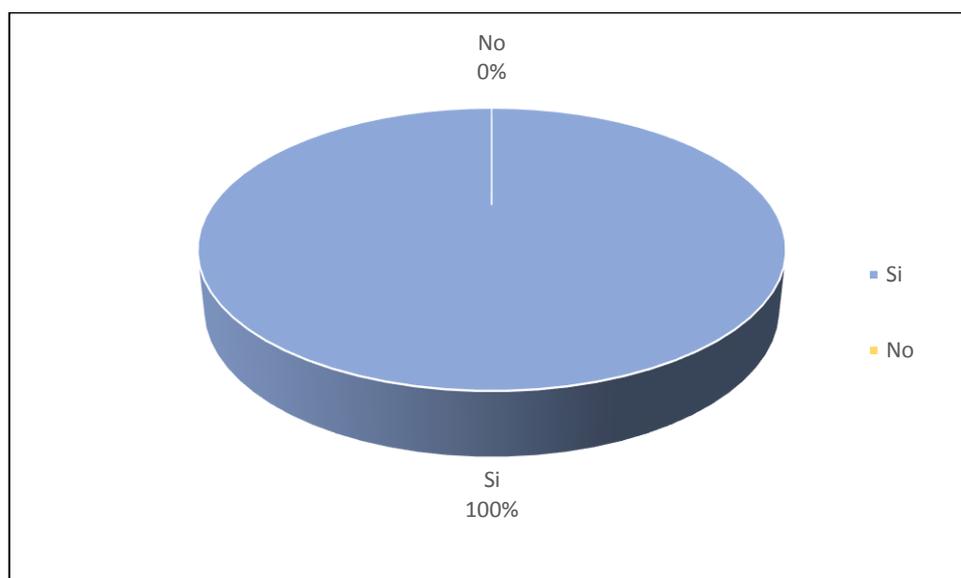
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	10	100.0%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jose Estrella

**Gráfico N° 9**

**Diagrama de Transgresión de derechos constitucionales**



Elaborado por: Jose Estrella

**Interpretación:**

Por parte de los entrevistados, el 100% de ellos han revelado estar de acuerdo en que la transgresión de los derechos constitucionales de protección da lugar a interponer una solicitud de rectificación de una partida íntegra de nacimiento matrimonio o defunción, puesto que al existir un sin número de principios y

derechos que obedece el derecho administrativo, la violación de alguno de ellos acarrearía la nulidad del procedimiento y es una forma de garantizar para que se den fiel cumplimiento a los derechos establecidos en la norma suprema, de manera que se garantice una mejor la aplicación de la ley.

### **Entrevistas:**

En La presente investigación, también se ha considerado la realización de una entrevista al señor Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, debido a que por su experiencia y valiosos conocimientos ha conseguido aportar de mejor manera a la presente investigación.

A continuación se analizan las respuestas en cada pregunta obtenidas de la aplicación de la entrevista:

1. ¿Considera usted que las rectificaciones de partidas íntegras se encuentra regulado correctamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

R: A criterio del señor administrador del registro civil, identificación y cedulación que ha sido entrevistado, considera que las rectificaciones de partidas íntegras se encuentra regulado correctamente dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país.

2. ¿Cree usted que la aceptación de las rectificaciones de partidas íntegras produce efectos jurídicos a los usuarios?

R: En base de la opinión del director entrevistado se ha manifestado que efectivamente, la aceptación de las rectificaciones sí produce efectos jurídicos a los usuarios, por cuanto se vuelve al estado anterior del mismo y no se puede determinar en ciertos casos la identidad del usuario.

3. ¿Según su punto de vista, las resoluciones de rectificaciones trae consigo ventajas o desventajas en los usuarios?

R: De acuerdo a lo que el entrevistado ha manifestado, las resoluciones de rectificaciones trae consigo ventajas y desventajas en los usuarios; sin embargo es muy evidente que el objetivo primordial de este recurso es la protección a la identidad personal y sus datos, en cuya sustanciación no se han cumplido las solemnidades esenciales, de tal modo que el usuario se vea beneficiado por dicha rectificación, o si se da lo contrario podemos decir que se traducen en ostensibles violaciones de los derechos de los usuarios.

4. ¿La transgresión de los derechos constitucionales de protección da lugar a interponer las solicitudes de rectificaciones?

R: El entrevistado manifiesta que, indudablemente al presentarse la transgresión de los derechos constitucionales de protección se da lugar a interposición de este derecho de solicitud de rectificación; puesto que la Constitución de la República es nuestra ley substancial que rige en todos los campos jurídicos y más aún en el campo civil.

5. ¿Cómo considera la actuación anterior del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a este tema de rectificaciones?

R: El criterio del entrevistado es compartido al revelar que como administrador de una institución pública está en la obligación de aplicar en forma exacta la normativa jurídica, además de actuar con imparcialidad y respetar a cabalidad las solicitudes y pretensiones de los usuarios, nos manifiesta que el registro civil anterior tenía una serie de falencias en cuanto a la manipulación de la información, lo cual con la tecnología actual se ha podido dar un cambio en dicha información ya que hoy en día poseemos una base de datos de todos los ciudadanos de la república.

### **3.5 Análisis de resultados**

De los resultados obtenidos en la presente investigación de campo realizada de acuerdo a la información recabada según la Dirección Provincial del Registro Civil Identificación y Cedulación del cantón Riobamba durante el período del año 2013 se ha logrado discernir que han existido varios casos en los cuales se ha presentado las solicitudes de rectificaciones, donde las principales causas son debido a los errores mecanográficos, ortográficos, involuntarios de los servidores públicos, entre otros; de igual manera otra causa primordial fue la falta de algunos requisitos en la solicitudes, es decir se ha incumplido con algún requisito legal lo que da como resultado, la falta de motivación de la misma.

De igual manera en la presente investigación se ha logrado aseverar por más de la mitad de los profesionales que conformaron la muestra nos indican que las solicitudes de rectificaciones se encuentran reguladas correctamente debido a que está debidamente tipificado en el cuerpo legal correspondiente.

En cuanto a la incidencia jurídica de las rectificaciones en los usuarios, es necesario indicar que la negativa por parte de los funcionarios representa una sanción tipificada en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en defensa de los intereses de los usuarios, mediante la cual se sanciona invalida jurídicamente actos que ella reglamenta.

Finalmente, los errores mecanográficos, ortográficos que se producen en las partidas integras de nacimiento, matrimonios y defunciones, trae consigo efectos jurídicos tanto para el usuario como para su familia y su entorno en general porque constituye la falta de derecho a la identidad personal en la cual se produce la nulidad de los actos realizados por el usuario afectado por dichos errores dentro de un proceso sea administrativo, civil o penal.

### **3.6 Comprobación de hipótesis**

El derecho a la identidad personal y su incidencia en las resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones expedidas por el Director Provincial del registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba durante el año 2013.

De los resultados conseguidos en la investigación de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho que han patrocinado las causas donde se presentaron solicitudes de rectificaciones, el 91% de los profesionales encuestados afirman que la aceptación de las solicitudes de rectificaciones de partidas íntegras de nacimiento, matrimonio y defunciones produce efectos jurídicos al usuario, puesto que aún no se encuentra definida su identidad, esto es aparecen con distinto nombre y esto a su vez produce la nulidad de varios actos y contratos que realizare la persona y dicha persona que se vea afectada por este caso debe acudir al trámite primeramente administrativo y si se produce la negativa del mismo debe acudir a un trámite judicial para que se proceda a la Rectificación de su nombre .

Además, el 100% de los profesionales del derecho encuestados han manifestado que la negativa de rectificaciones de partidas íntegras produce efectos jurídicos a los usuarios víctimas de la controversia, ya que puede sentir inseguridad de la administración pública y la aplicación de procedimientos adecuados se retarda.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 CONCLUSIONES

- Se concluye que la rectificaciones de las partidas íntegras de nacimiento matrimonios y defunciones dictadas por el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba si incide jurídicamente en los usuarios, por cuanto vuelve las cosas al estado anterior produciéndose efectos tanto para el usuario como para los familiares; por haber existido una equivocación pueden ser ortográfica o mecanográfica, al identificarse resulta que no es la misma persona lo que le causa problemas legales para realizar cualquier tipo de documentación.
- Se determinar que existe errores mecanográficos, ortográficos que los usuarios aparecen como casados cuando en verdad no lo son, o también se producen errores en el momento de realizar una inscripción de defunción, o de nacimiento.
- Las negativas de rectificaciones en el proceso administrativo permite dar cumplimiento a los principios y garantías establecidas en la Constitución, que es en definitiva de hacer justicia; y, otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos y esto nos conlleva a seguir un proceso judicial.
- Se concluye que en la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba, si ha negado las solicitudes de rectificaciones; y el órgano jurisdiccional, que ha resuelto conforme a derecho es decir emitiendo resoluciones de rectificaciones de partidas íntegras de acuerdo a la fundamentación jurídica respectiva.

- El derecho a identidad, es un derecho humano que se expresa en la imagen y circunstancias que determinan quien y que es una persona, el cual se hace efectivo con un nombre, una identificación y una nacionalidad.
- Todo individuo tiene derecho a ser reconocido por los demás como poseedor de una identidad propia e inconfundible, a ser él ser que auténticamente es.
- El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

#### **4.2 RECOMENDACIONES**

- Los usuarios y sus abogados patrocinadores deben seguir de cerca el desempeño de los servidores públicos, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada acto de carácter legal, a fin de evitar que se transgreda el derecho individual de las personas que dé lugar al planteamiento de un proceso judicial.
- Se recomienda a los servidores públicos que para que se otorgue seguridad jurídica a los usuarios, no se ponga trabas, para que se proceda obtener una resolución de rectificación de una partida íntegra sea esta de nacimiento, matrimonios o de defunciones; sino que luego de verificar que se cumplen con los requisitos legales de forma inmediata se dé trámite a dichas solicitudes para que dentro de un tiempo prudencial se otorguen las rectificaciones dentro del proceso administrativo.
- El Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba debe dictar una resolución de rectificación de partidas íntegras de nacimiento, matrimonios y defunciones, siempre y cuando se

hayan cumplido con los requisitos legales; Es decir para dar cumplimiento al principio de inmediación, es necesario que el mismo Director se entere de lo actuado por el servidor con relación al usuario y que lo mismo este acorde con la diligencia que este requiere.

- Se recomienda que en absolutamente todas las actuaciones de los funcionarios públicos del Registro Civil, sean debidamente motivadas y fundamentadas, porque de por medio están en juego los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, que podrían ser vulnerados por inobservancia e ineficiencia.

## 5. MATERIALES DE REFERENCIA

### 1.1 FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ALESSANDRI A., SOMARRIVA M., y, VODANOVIC A., Derecho Civil, Parte General y las Personas, Editorial Nascimento, Santiago de Chile-Chile.
- BONNECASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Parte A, Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Editorial Harla, México D.F.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO RODRIGO. *Derecho de la persona*. Editorial Montecorvo, S.A. Madrid. España. 1976.
- CRUZ ARMANDO, Estudio crítico del Código de procedimiento civil, 2001.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE. *Los derechos de la personalidad*. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y editado en un folleto por la Editorial Reus, S.A. Madrid. España.
- CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, del 10 de diciembre de 1948.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (DRAE) La última edición es la 23<sup>a</sup>, publicada en octubre de 2014. Mientras se trabaja en la edición digital, que estará disponible próximamente, esta versión electrónica permite acceder al contenido de la 22.ª edición y las enmiendas incorporadas hasta 2012.
- EMILIO VELASCO CELLERI, Sistema de Practica Procesal Civil (tomo 4), Editorial PUDELECO, Publicaciones de Legislación, impreso en Ecuador ,1996.
- GARCIA FALCONI JOSE, El Derecho a la Identidad, Ecuador 1996.

- GARCIA FALCONI JOSE C, Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil, Tomo I.
- GATTO REYES DELIA, El Derecho a la Identidad como Derecho Humano Fundamental”, Chile, 2005.
- LINACERO DE LA FUENTE María, “Tratado del registro Civil”, Editorial Buenaventura, Barcelona Vol. II., 1995.
- LETE DEL RIO, JOSE MANUEL, Derecho de la personalidad, Ed. Tecnos, Madrid, 1986. Serrano Ruiz, Yaima Anays, Los derechos inherentes a la personalidad *en la esfera moral*. Ponencia III Encuentro Internacional Justicia y Derecho, 2006.
- LARA Enrique, Análisis de los antiguos Códigos Jurídicos, Código de Hammurabi, Ediciones Santa Lucía S.A., Barcelona, 1982.
- PANERO Ricardo, Derecho Romano, Editorial Tirant lo Blanch, Cuarta Edición, Valencia España, 2008.
- PLANIOL Marcel, RIPERT Georges, Derecho Civil (Parte A), Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Editorial Harla, México D.F.
- PRIETO SANCHIS Luis, Estudio sobre derechos fundamentales, Editorial Debale, Madrid, España, 1990.
- Sistema Integral para el Registro Civil, Universidad UNAM, México.
- UNICEF, el Registro de nacimiento, el derecho a tener derechos 2002.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma 1992.

- Guillermo A, (1999), Tratado de Derecho Civil, Parte General. Buenos Aires.
- <http://definicion.de/nino/>.
- <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

## 1.2 FUENTES AUXILIARES

- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito Ecuador, 2014.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil Quito Ecuador, 2014.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Orgánico de La Niñez y Adolescencia Quito Ecuador, 2014.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito Ecuador, 2014.
- GULLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Healiasta, 2005
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos II, XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1954 – 1962.

# **ANEXOS**

Anexo No. 1



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Encuesta dirigida a los Abogados que patrocinaron las causas de rectificaciones en la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba**

1. ¿Usted ha realizado una solicitud de rectificación, ante la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Riobamba?

Muy buena ( )

Buena ( )

Regular ( )

Mala ( )

Por qué:.....

2. ¿Cómo considera la actuación el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la causa que usted patrocina?

Muy buena ( )

Buena ( )

Regular ( )

Mala ( )

Por qué:.....

Por qué:.....

3. ¿Considera usted que el derecho a la identidad personal se encuentra regulado correctamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Muy buena ( )

Buena ( )

Regular ( )

Mala ( )

Por qué:.....

4. ¿Cuál fue la causa por la que presento la rectificación?

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

5. ¿Cree usted que la aceptación de la solicitud de rectificación produce efectos jurídicos ante los usuarios?

Por incompetencia del Juez Penal ( )

Por falta de los requisitos en la sentencia ( )

Por violación del trámite ( )

Por qué:.....

6. ¿Cree usted que la aceptación de la solicitud de rectificación produce efectos jurídicos ante el Director Provincial?

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

7. ¿La resolución de rectificación por parte del director Provincial fue debidamente motivada?

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

8. ¿Según su punto de vista, las resoluciones de rectificaciones de partidas integras de nacimiento, matrimonios y defunciones trae consigo ventajas o desventajas en los usuarios?

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

9. ¿La Transgresión de los derechos constitucionales da lugar a interponer las solicitudes de rectificaciones?

Ventajas        ( )

Desventajas    ( )

Por qué:.....

**Anexo No. 2**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Entrevista dirigida al Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y  
Cedulación del cantón Riobamba**

1. ¿Considera usted que las rectificaciones de partidas integras se encuentra regulado correctamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Cree usted que la aceptación de las rectificaciones de partidas integras produce efectos jurídicos ante los usuarios?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Según su punto de vista, las resoluciones trae consigo ventajas o desventajas en los usuarios?

.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿La transgresión de los derechos constitucionales de protección da lugar a interponer las solicitudes de rectificaciones?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Cómo considera la actuación anteriormente de esta dirección con relación al tema de las rectificaciones?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....